

---

## ESTUDIOS

---



## NOTAS SOBRE BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA ESPAÑOLA. S. XVI A XIX

YOU NOTICE ON JURIDICAL SPANISH BIBLIOGRAPHY.  
THE XVITH TO XIXTH CENTURIES

JUAN MANUEL ALONSO FURELOS

(T.U. DERECHO PROCESAL)

### PRIMERA PARTE

**Resumen:** Trabajo bibliográfico donde en la introducción analizo, brevemente, lo que jurídicamente para la historia del Derecho Procesal Español supuso el texto de las Partidas, especialmente, la Tercera que es esencial para los estudiosos del Proceso civil por lo que representó en su época y porque fue la columna vertebral del Proceso civil Español desde el siglo XIII hasta casi diríamos el siglo XXI.

Después abordo el método romanista del «mos italicus» –recibido de Italia en el siglo XIII, que consiste en aplicar al Derecho la dialéctica de la Filosofía Escolástica– en las obras jurídicas de los autores Españoles sobre Derecho Real o Nacional vigente es decir de Derecho Civil, Penal o Procesal de los siglos XVI a XVIII y sus resultados; y la razón de que su influencia fuera menor en el Derecho mercantil por su base consuetudinaria.

También se aborda el método del «mos gallicus» que aplica la esencia de la Filosofía Humanista al Derecho y que tuvo menor influencia en las obras jurídicas de estos siglos salvo en el Derecho Político y su filosofía justificadora del Estado Absolutista Monárquico y en el Derecho Internacional sobre la conquista de América; método más refinado que el anterior y donde sus defensores están cerca del Poder Político imperante.

En la segunda mitad del siglo XVIII el «mos italicus» aplicado al Derecho Real o Nacional vigente se ve poco a poco desplazado, sustituido y modificado por el influjo del pensamiento Racionalista Ilustrado y el Enciclopedismo.

Trato de dar relevancia a las obras de Derecho Procesal al abordar este trabajo. Acompaño para destacar la importancia de las afirmaciones realizadas y como base de ellas dos índices de autores y sus obras jurídicas –en todo caso incompletos- referidos uno a los siglos XVI y XVII y otro a los siglos XVIII y XIX y así extraer conclusiones precisas.

**Abstract.** Bibliographical work where in the introduction I analyze, brief, what juridically for the history of the Spanish procedural law there supposed the text of the Partidas, specially, the Third one that is essential for the experts of the civil process for what it represented in his epoch and because it was the vertebral column of the civil Spanish process from The XIIIth Century until almost we would say The XXIst Century.

Later I approach the method romanist of « mos italicus « received of Italy in The XIIIth Century that consists of applying to the Law the dialectics of the Scholastic Philosophy and his repercussion in the juridical works of the authors Spanish referred to the Royal Law or in force Native is Civil, Penal or Procedural from. The XVIth the XVIIIth Centuries and his results; and the minor influence that had on the commercial law for his customary base.

Also the method approaches of « mos gallicus « that applies the essence of the Humanist Philosophy to the Law and that had minor it influences in the juridical works of these centuries except in the Constitutional law and his philosophy to justify the Absolutist Monarchic State and in the International Law on the conquest of America; method more refined than the previous one and where his defenders are near the Political commanding Power.

In the second half of The XVIIIth Century» mos italicus « applied to the Royal Law or in force Native meets little by little displaced, replaced and modified for the influence of the racionalist illustrated thought and that of the encyclopedic.

I try to give importance to the works of procedural law on having approached this work. I emphasize the importance of the affirmations accompanying as base two indexes of authors and of his juridical works –though always incompletos- recounted one to the XVI and the XVIIth Centuries and other one to The XVIII and XIXth Centuries in order that other investigators adopt precise conclusions.

**Palabras clave:** Bibliografía jurídica. Derecho. Catálogos.

**Keywords:** Juridical bibliography. Law. Catalogues.

Recepción original: 16/06/2016

Aceptación original: 10/10/2016

**Sumario:** I. Introducción. II. El método romanista del «mos italicus» y las obras jurídicas según su objeto. III. Obras según la técnica aplicada con el método «mos italicus» según su fin en los S. XVI y XVII. La menor influencia del «Mos Gallicus». IV. Autores y obras del S. XVI y XVII. V. Autores y obras del S. XVIII y XIX.

## I. INTRODUCCIÓN

Como sabemos es en Italia en los S. XII y XIII, cuando comienza un nuevo renacer jurídico en comparación con el abandono jurídico en que la Europa Mediterránea e Italia estaban sumidas desde la caída del Imperio Romano de Occidente, siglos atrás.

La caída del Imperio Romano de Occidente en los S. IV-V con la llegada de los pueblos «bárbaros» supuso un paso atrás al menos para el desenvolvimiento del Derecho Romano en la Europa Mediterránea bajo su influjo. (Fundamentalmente en Italia, España, Portugal e incluso Francia).

Justiniano –sucesor del Imperio Romano en Oriente desde el S. IV– dió un gran impulso al Derecho Romano existente de la época clásica y postclásica durante su Imperio y gracias a él nos llegó –en gran medida– para el presente, el conocimiento de su existencia y contenido. Pero su muerte y la desaparición –poco después– de las Escuelas jurídicas creadas o surgidas bajo su amparo y patrocinio llevaron consigo también a un paréntesis jurídico en el Imperio Romano de Oriente semejante, aunque fuese menos intenso, a aquél en que estaba sumido el mundo occidental.

Es Francesco Accursio (d'Accorso en italiano o Accursius en latín) el iniciador e impulsor de los estudios jurídicos del Derecho Común en la Italia Boloñesa y Florentina de comienzos del XIII sobre la base del Derecho Romano. Su obra La Magna (Gran) Glosa supone volver al estudio y desarrollo del Derecho Privado Romano recogido en el Corpus Iuris Civilis entendido en sentido amplio (Cuerpo del Derecho Civil Romano Privado, o conjunto de normas de éste conocidas) pero también el inicio del estudio del Derecho Privado Común vigente en ese momento de algunas Repúblicas Italianas.

El método que empleó es el de la glosa de ahí que se denomine a la Escuela que impulsó y patrocinó como la de los Glosadores. En su Magna Glosa utiliza el método dialéctico de la Filosofía Escolástica que aplica al Derecho sobre la base del Derecho Romano. Se denominó, este método, también «Mos Italicus» por el lugar en que surge Italia y su obra se refiere al Derecho Privado Común sobre la base del Derecho Romano, Canónico e Italiano de las Repúblicas en sus distintas ramas jurídicas.

Por la relevancia que da al «Estatuto» de la persona y a su Derecho Estatutario es considerado el padre del Derecho internacional privado. También se denominó método del Derecho Común o de la «*opinio iuris communis*» (la opinión e interpretación del Derecho Común, que hacen sus autores, en las obras jurídicas).

Se contrapone al «Mos Gallicus» método jurídico de influencia germánica y flamenca, pese a su denominación de «Gallicus» (etimología derivada de Galias) que aparece en el S. XVI como corriente jurídica cultural Renacentista y que también por influencia del pensamiento y la filosofía humanista ese método se aplica también a las obras jurídicas.

Método dialéctico en el que para llegar a una conclusión se distinguen varias hipótesis y se sostienen argumentos en favor y en contra de las opiniones de unos y de otros y sobre la base de dichos argumentos (en pro y en contra) nacen las reglas que sostienen la conclusión (solución al problema planteado), también denominada resolución.

Por ello sus autores, utilizan con profusa extensión de contenido –para avalar su conclusión– la descripción del conjunto de soluciones que otros dan a ese problema con lo que la lectura de cualquier texto jurídico se hace mucho más pesada o farragosa hasta llegar en ocasiones a ser incomprensible; lo que con el método empírico o racionalista –lo explicado en varias hojas con el método «mos italicus»– se hace en unas líneas.

Sucedan después a esta Escuela de Glosadores –por Accursio creada a comienzos del S. XIII y centrada en el estudio del Derecho Común– importantes comentaristas desde mediados del S. XIII llamados también Postglosadores por formar esta Escuela entre los que deben ser citados como más destacados Bártolo de Sasoferrato y Baldo de Ubaldi aunque también deben mencionarse Juan de Andrés, Cino de Pistoia, Odofredo, Altusio, Tancredo, Angelo de Ubaldis, Bartolomé de Soliceto, Juan de Imola, Felipe Decio, Pedro Hispano o Jacobo de Junta (o Giunta), éste último por la razón que sigue.

Glosadores y Post-glosadores desde comienzos y mediados del S. XIII en Italia. Su influencia llega a España en la segunda mitad del siglo XIII. Influyen en la redacción del texto de las Partidas cuya autoría se atribuye al jurista de origen italiano Jacome de Giunta, bajo el patrocinio del Rey «Sabio» Alfonso X. Su nombre traducido al castellano es Jacobo de (la) Junta y es más conocido como Jacobo «de las Leyes».

Debo destacar que desconozco su labor e intervención en el texto de las Partidas, lo cual corresponde determinar a los historiadores del Derecho y de las demás disciplinas jurídicas. Pero sí puedo destacar que su labor en la Partida III referida al Derecho Procesal Civil fue sustancial y por tanto decisiva para el Derecho Procesal hasta casi el S. XXI, pues la Partida III pasó en gran medida a formar parte del texto de las Leyes de Recopilación. (Ordenanzas Reales de Castilla, Nueva y Novísima Recopilación).

Partidas en las que el Rey Alfonso X «El Sabio» tanto interés puso. Partidas que eran el más importante cuerpo legal del Reino de Castilla y poco después de la España del momento y lo fueron hasta la Codificación entrado el S. XIX. De los orígenes de la Partida III debe consultarse la monografía Obras del Maestro Jacobo de las Leyes<sup>1</sup>.

Para la historia del Derecho Procesal Civil, de la obra titulada «Obras del Maestro Jacobo de las Leyes» es conveniente destacar sus tres importantes estudios que contiene y que han sido poco citados en los trabajos históricos de los procesalistas españoles –pese a ser relevantes para la comprensión del juicio ordinario civil (de mayor cuantía) también denominado «solemne orden de los juicios» establecido como el juicio tipo civil desde las Partidas (Partida III).

Sirvió de modelo a otros juicios civiles pasando sin apenas modificaciones a las Leyes de Recopilación (Ordenanzas Reales, Nueva y Novísima Recopilación) y de la última a las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881 (manteniéndose en la última, hasta la reforma de 1984 en que se adoptó como modelo el juicio de menor cuantía).

Por supuesto las obras contenidas en el trabajo de Ureña y Smenjaud y Bonilla San Martín sí que han sido objeto de importantes estudios por los historiadores del derecho y por ello de cita conveniente o necesaria. (Ya desde los inicios del S. XX comenzando por Ureña y Bonilla citados y hasta hace muy poco por Pérez Martín). Estas obras

<sup>1</sup> UREÑA y SMENJAUD, R y BONILLA SAN MARTÍN, A. Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisprudencia del S. XIII publicadas en virtud... Madrid. 1924.

de Jacobo de Junta recopiladas en la citada obra, son el antecedente de la Partida III y son:

— «La Suma de los Nueve Tiempos» en los que Jacobo divide el proceso desde su inicio hasta la sentencia en nueve tiempos y como se pasa de uno a otro tiempo a través del principio de impulsión privada del procedimiento entonces vigente, aunque otros autores italianos (comentaristas del momento) ampliaban el proceso a más tiempos (la división, si constan todos los momentos decisivos que componen el proceso desde el inicio hasta la sentencia firme, sería secundaria o artificiosa).

Se considera por Pérez Martín que esta obra es una traducción al romance por Jacobo de Iunta de la obra escrita anteriormente en latín por Pedro Hispano «Ordo iudiciarius ad summarium notitiam» del que se han suprimido las citas de Derecho Romano.

— «Flores del Derecho» también denominada Flores de las Leyes o «Summa» del Maestro Jacobo que está inspirada en la obra de Tancredo, romanista italiano del S. XIII aunque sigue una sistemática diferente a la de este último y está más perfeccionada.

— Y finalmente «El Doctrinal de los Pleytos» muy parecida a la anterior y de mayor extensión que quizá sea el antecedente más próximo de la Partida III.

Carezco de datos suficientes y no he manejado las fuentes históricas documentales de dichas obras, sino la obra mencionada que Ureña copió de manuscritos. Pero quizá el orden de aparición de estas obras sea el seguido en la exposición de esta obra y por tanto éste su orden cronológico en el tiempo antes de darse a luz el texto del Espéculo, de la Partida III y posiblemente anterior al texto del Fuero Real, aunque esto no creo que sea de gran importancia pues la diferencia temporal de las obras de Jacobo entre sí sería mínima y por tanto poco relevante sobre la obra posterior de Las Partidas.

Influjo de estas obras en la Partida III como antecedente próximo; influjo en el Fuero Real (antecedente más remoto) y también por la misma razón en la interpretación auténtica que de este último se hizo en las Leyes de Estilo. De su autor, habitualmente conocido en España como Jacobo de las Leyes, debe examinarse el reciente estudio de Pérez Martín<sup>2</sup>. Sobre la influencia de las Partidas en el derecho procesal respecto al juicio ordinario de mayor cuantía (también denomina-

---

<sup>2</sup> PÉREZ MARTÍN, A. «Jacobo de las Leyes: Ureña tenía razón». Anales de la Universidad de Murcia. N.º 26. 2008. Pág. 251-273 y en especial toda la bibliografía anterior que cita en este trabajo sobre este autor.



do solemne orden de los juicios dividido en tiempos) puede consultarse la monografía, hoy ya superada, del Catedrático de Derecho procesal Francisco Marcos Pelayo, «El Derecho judicial de las Partidas»<sup>3</sup>.

Me pareció oportuno comenzar (al defender la tradición Hispana del Derecho procesal, como señalé en otros trabajos) con este cuerpo legal, las Partidas, donde se funden el Derecho Romano, el Derecho Canónico y el Común medieval con nuestra antigua tradición jurídica; y lo hago porque entiendo que es el más importante cuerpo legal que ha tenido España del S. XIII al S. XIX, aunque no era la primera fuente en el orden de prelación al ser una obra considerada desde su inicio más doctrinal que legal.

No entró en vigor directamente según señalan sus estudiosos pues al parecer no fueron sancionadas como Ley. Sin embargo fue fuente supletoria directa de otras directas que la preceden en el orden de aplicación y que paradójicamente la adoptaron como modelo (lo cual es infrecuente tanto en el mundo de las realidades jurídicas como en el de las utopías jurídicas, siempre pensando en la Partida III por referirse al Proceso Civil).

También me pareció oportuna esta introducción porque las obras jurídicas impresas de los S. XVI a S. XVIII han seguido mayoritariamente, salvo contadas excepciones, este método del «mos italicus» cuyo modelo es de influjo Italiano y que responde a la tradición romanista. El influjo de este cuerpo legal llamado Partidas fue por todo ello la base del derecho recopilado llámese Real o Nacional y después del Indiano. Incluso tras la independencia de los países iberoamericanos, sigue perenne su influjo. Ya lo expliqué respecto a la Partida III, texto base del Derecho histórico para los procesalistas.

Es obvio que para la concepción germanista del Proceso civil seguida hoy mayoritariamente por los procesalistas españoles (cuya base está en los autores Alemanes y Austriacos de mediados del S. XIX y de los Italianos formados en la misma concepción germana y cuya cabeza más visible es Chiovenda por ser su iniciador y que no representa la concepción procesal latina de Mortara y Lessona) mis palabras pueden parecer secundarias. Supongo que si sus proyectos legales son aceptados, desde esta base, por el legislador como viene

---

<sup>3</sup> MARCOS PELAYO, F. «El derecho judicial de las Partidas». Madrid. 1929. Sobre este catedrático y la génesis de su monografía véase el importante trabajo de Cachón Cadenas, M. J. «El concurso convocado en 1929 para la provisión de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid: una historia turbia con un conflicto entre medios y fines». Pág. 161-205. Justicia. 2013.

sucedido desde el S. XX, a la tradición latina de nuestro Proceso civil originario le irán quedando cada vez menos vestigios.

Todo en detrimento de un Juez que pasa a ser un verdadero director del proceso desde el plano material (control de los hechos en el proceso introduciéndolos incluso de oficio en cualquier momento o forzando a las partes a su introducción..., control del objeto de la prueba sobre los hechos o de los medios de prueba para determinar su pertinencia..., admisión del conocimiento privado del Juez sobre los hechos..., ejecución de las sentencias civiles de oficio o sujetándolas a un breve plazo para ello..., control oficial de los requisitos legales materiales con base a los intereses superiores del Estado o de una «determinada» Justicia o con base en razones sociales que se enmascaran en razones de «conveniencia» o «convivencia» social o que se amparan bajo un Estado Social de Derecho ...); o en el plano formal (control oficial por el Juez de la concurrencia de los presupuestos procesales o del procedimiento –o de su falta– así como de las condiciones de procedibilidad).

\*\*\*

A partir de los Siglos XIII y XIV se produce un gran apogeo en la actividad comercial de la Europa Mediterránea que pone fin definitivamente a la Alta Edad Media y nos coloca en la Baja Edad Media; Dicha actividad conlleva el nacimiento de un Derecho espontáneo, popular, consuetudinario, basado en la práctica denominado mercantil o del comercio que se desgaja o separa del Derecho común y que se ve amparado por una jurisdicción especial, propia y privilegiada.

Va a ser mirado con cierta desconfianza o recelo este Derecho –desde sus inicios, por el Rey y la Nobleza que lo sustenta– por el poder e influencia económica que representa y conlleva para las personas que se sirven de él. Y siglos después su poder económico, significativamente, acabará con el poder absoluto del Rey y el de uno de los brazos que lo sustentan, la Nobleza, tras el triunfo del Liberalismo. (Al margen de las alabanzas –que por ser un Derecho, el mercantil, de origen consuetudinario y otras causas– le hiciera en el S. XIX la Escuela Histórica del Derecho y de la oposición que esta Escuela mostró en general a toda codificación frente a la Escuela de la Exégesis).

Un poder económico en manos de quienes disponían del crédito para cualquier actividad mercantil o al menos disponían del poder de emitir títulos de crédito o pagarés a la orden. Se llamaran, con buenas palabras, banqueros o –con peores palabras– usureros y judíos. Los escasos libros que se ocupan de los contratos de Derecho Mercantil

del S. XVI y XVII (también denominados, en su inicio, *tratos*) siempre dejan claro –como límite a su objeto y causa y por razones religiosas– que no pueden ser usurarios. (Usura ligada a un pecado religioso que envenena el orden social hasta el inicio del S. XIX).

Sin embargo y por lo afirmado es significativo que, precisamente desde el S. XIV, bajo el reinado de Pedro I comienzan en las principales ciudades de la Corona de Castilla los primeros levantamientos contra los hebreos sefardíes. Su orden social y jurídico empieza a ser contrapuesto al imperante en nuestros Reinos<sup>4</sup>.

Empleo las dos palabras hebreo sefardita en sentido técnico como miembro perteneciente a una comunidad especial y diferente de la cristiana y de la musulmana que habitaba –en los pueblos y ciudades– en barrios separados, tanto en la España Cristiana como en la Musulmana de la Reconquista. Por el contrario el término judío implica profesar una religión o al menos una creencia en ella, lo cual nada tiene que ver con la concesión del crédito y el préstamo mercantil o con la emisión de títulos de crédito o pagares a la orden para una actividad comercial.

He renunciado también al uso de la expresión raza por la implicación política que puede conllevar y a que su empleo puede interpretarse o entenderse como una discriminación hacia una comunidad a todas luces inconstitucional; al margen y sin perjuicio de que los sefardíes adelantarán a través del crédito, previa petición de la Corona de Castilla –en ciertos casos– el coste de sus campañas militares, desde el S. XIV.

Este Derecho mercantil queda fuera metódicamente del «*mos italicus*». En su estudio o exposición no se emplea el método dialéctico de la Escolástica usado en las obras de glosadores, postglosadores y comentaristas por tanto el de la «*communio opinio*». Al menos inicialmente y hasta el S. XIX.

Será, sin embargo, con su codificación en la España del S. XIX desde 1829 (sin perjuicio de las Ordenanzas de Bilbao) donde confluyen el uso y la tradición mercantil, el pensamiento librecambista y la tradición liberal con la tradición romana y la del Derecho común. (Es

---

<sup>4</sup> Sobre la cuestión existe muchísima literatura social y jurídica desde el S. XIX. Puede citarse en el S. XIX como primeros estudiosos de la cuestión a AMADOR DE LOS RÍOS, J. «Estudios históricos, políticos y literatos sobre los judíos de España». Madrid 1848 o su «Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal». 3 Tomos. Madrid. 1875-76. Igualmente y sobre todo desde el plano jurídico a FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F., en las obras que cito sobre esta materia en el segundo repertorio bibliográfico.

notorio, en la obra de un Práctico como es Hevia Bolaños, la distinta redacción y método que dedica en su «Curia Filípica» a la parte procesal cuyo origen es la Partida III, de la dedicada a la consuetudinaria mercantil aunque en su inicio fue objeto de dos obras editadas por separado y después concentradas en una)<sup>5</sup>.

Este método, «mos italicus» primero centrado en el estudio del Derecho Romano y Canónico (glosa, comentario breve, «communis opinio».....) y después aplicado a las restantes disciplinas del Derecho Real o Nacional (incluido el Derecho Procesal denominado entonces práctica forense) se proyecta sobre las principales obras jurídicas de los S. XVI a XVIII de los autores nacionales. Forman nuestro «monumento jurídico y nuestro fondo nacional» conservado en la Biblioteca Nacional y en los fondos de las Universidades Españolas de esta «época» entre las que sobresale Salamanca y coincide también con el movimiento cultural denominado «Renacimiento».

Las copias de los manuscritos originales del S. XIII a XV o las primeras ediciones de las obras de los glosadores, post-glosadores y comentaristas escritas sobre Derecho Romano, Canónico –o Común Italiano del momento– impresas en Italia a fines del S. XV (por tanto

---

<sup>5</sup> HEVIA BOLAÑOS, Juan. La primera parte de su obra «Curia Filípica donde breve y compendioso se trata de los juicios, mayormente forenses, eclesiásticos y seculares con lo....» dedicada a los Juicios fue impresa su primera edición (al menos la primera que conozco en Valladolid en 1605 y no en Lima donde quizá ya vivía debido quizá a la dificultad de imprimir en Lima un incunable americano en ese momento. Aunque muchos autores señalan como primera edición la de Madrid de 1619). Siendo un práctico sigue el método de otros prácticos – por ello con la influencia del «ius commune», pero el método dialéctico del mos italicus importado la filosofía escolástica en los prácticos es mucho menos significado para el estudio de los juicios civiles o práctica forense.

Sin embargo en la parte dedicada al comercio mercantil y terrestre no existe esa influencia del «mos italicus o ius commune» al tratarse en ese momento de un Derecho todavía consuetudinario, aunque se comenzara a recoger en textos legales. La primera edición (de la que después constituyó la segunda parte de la Curia Filípica) como obra independiente se imprimió en Lima en 1617 (la segunda edición es de Madrid de 1619) con el título originario de «Labyrintho de Comercio terrestre y naval donde breve y compendiosamente se trata de la mercancía y contratación de tierra y mar, útil y provechoso para mercaderes, negociadores y navegantes y sus consulados, ministros de los juicios, profesiones de derechos y otras personas». Por tanto el Derecho mercantil ya desde el inicio rompe con la sistemática del «ius commune y mos italicus» en el estudio de la disciplina tanto en la parte sustantiva mercantil como en la procesal mercantil para su jurisdicción.

Resta señalar que esta obra mercantil en ediciones posteriores se incluye dentro de la Curia Filípica ya como segunda parte y dentro de la división en libros o tomos –Curia Filípica dividida en tres libros– o –Curia Filípica dividida en tres partes–. Terminemos diciendo de ella que fue objeto de muchísimas ediciones e impresiones y debido a esto existen dentro de los bibliófilos coleccionistas de «Curias Filípicas».

ejemplares incunables en letra latina e incluso post-incunables en letra gótica o latina desde comienzos del S. XVI) abundan con relativa frecuencia en España por este influjo italiano. Fueron importadas de Italia, donde sus tiradas eran amplias en esta época si se comparan con las obras impresas en España y demuestra la notoria influencia de los juristas italianos en las obras de nuestros juristas del momento.

Debe afirmarse además que el S. XVI es el siglo del «Renacimiento Jurídico Español» por la calidad y entidad de las obras jurídicas de nuestros juristas nacionales aunque también supone que estamos ante el «Siglo de Oro» Jurídico Español» pues sus autores sobresalientes nacen en el S. XVI y fallecen en el S. XVI y XVII. Pero siempre destacando que el nacimiento de este método tantas veces referido surgió en el S. XIII en Italia y en su mitad llega a España influyendo decisivamente en las Partidas, texto además, por ello de claro influjo romanista.

En el S. XVI, por influjo del humanismo renacentista va a nacer otra Escuela jurídica con un método diferente (del «mos italicus») denominada «mos gallicus». Pese a la denominación de «gallicus» no estamos ante una escuela Francesa o «de las Galias» sino más bien Flamenca y Alemana o mejor dicho –con palabras más técnicas y actuales– germánica y por ello los autores españoles que la siguen tienen influencia germana porque eran asesores del Emperador Carlos V que residía en Alemania.

Las ideas políticas de esta Escuela germana influyen también en los posteriores asesores de Felipe II residentes en los Países Bajos en los esquemas que desde el S.XVI imperan sobre el Derecho Político e Internacional público siempre ligadas a la Soberanía del Estado Absolutista y Católico de sus Monarcas y al Derecho de «Conquista de América» y al trato que debe darse a los «indios» que la habitan.

En este trabajo no abordaré la bibliografía del Derecho Romano y Canónico de los S. XVI a XIX. Me centraré en la referida al Derecho Nacional vigente en ese tiempo también denominado Derecho Real y Derecho Común en contraposición al Derecho Foral. Me centraré en las obras de Derecho Procesal entonces denominadas Práctica Forense y Procedimientos Judiciales pero también en las de Derecho Civil, Penal y Mercantil por su gran relación con el Derecho Procesal. También dedicaré especial atención a las referidas a la Historia del Derecho en este caso desde fines del S. XVIII por tratarse –este– de un trabajo histórico bibliográfico.

## II. EL MÉTODO ROMANISTA DEL «MOS ITALICUS» Y LAS OBRAS JURÍDICAS SEGÚN SU OBJETO

Cuando en este trabajo me refiero al objeto de obras jurídicas me refiero no sólo al objeto sobre el que recae la materia tratada; a que su pertenencia corresponda al Derecho Civil, Mercantil, Penal, Procesal....etc. Me refiero también a la técnica empleada según la finalidad perseguida para esa obra –en concreto– dentro de un mismo método. Siguiendo a los tratadistas del Derecho y muy especialmente a los Historiadores del Derecho haré referencia a dicha clasificación en párrafos siguientes.

Pero esta clasificación, advierto, referida a la investigación histórica del Derecho Procesal no parece muy consistente. Debe mayoritariamente referirse a sus Prácticos, salvo excepciones muy contadas del S. XVI y XVII, quienes se ocuparon del estudio del Derecho Procesal al menos en el sentido que más se acerca a su significación actual.

Debemos señalar también que de la clasificación –después mencionada– de las obras jurídicas en atención a su fin, si no es necesariamente práctico, se pueden extraer citas elogiosas referidas a nuestra disciplina: el derecho procesal. También señalar que la influencia del método de la dialéctica Escolástica en nuestros Prácticos es menor que en los Civilistas y Penalistas, lo que facilita la lectura y comprensión de sus obras.

Siempre debe partirse de la máxima de que no es posible la escisión total entre el Derecho material y el procesal, pues, entre sí necesariamente se comunican, de la misma forma que el líquido en un tubo de ensayo con vasos comunicantes. Además en los S. XVI y XVII no existía esta escisión, pues las obras de Prácticos que se refieren al Derecho Civil de los distintos Reinos se refieren igualmente al Derecho Procesal Civil o mejor dicho a su práctica civil y procesal civil.

De la misma forma ocurre con el Derecho Penal y el Procesal Penal en las prácticas penales; o también con el Derecho Canónico, entonces sujeto a su propia práctica y a su propia jurisdicción especial. Escisión en el estudio del derecho material y procesal que sin embargo se iniciara a fines del S. XVIII para consumarse en el S. XIX en España con los planes de estudio universitarios, pero no en todos los países extranjeros.

El derecho Administrativo tal y como se entiende hoy es muy escaso en los S. XVI y XVII por la inexistencia de un Estado intervencionista y social por lo que su aplicación y existencia se reconduce

sobre todo a la vida municipal y a los Corregidores, salvo las directrices de «alto nivel» fijadas en este ámbito por el Consejo Real.

Haremos, también, una referencia clasificatoria de las obras jurídicas por orden alfabético de autores y expondremos su título de la forma más detallada posible para que el lector pueda clasificarlas por materias.

Las clasificaremos en dos índices atendiendo a dos periodos muy diferentes, uno para los S. XVI y XVII y otro para los del S. XVIII y XIX, porque su contenido, mentalidad, sistemática y principios responden a una estructura diferente. El método de la dialéctica Escolástica del primer periodo es superado por el del Racionalismo, Enciclopedia, Ilustración y tras la codificación por el rigorismo legalista de la Escuela de la Exégesis o la concepción de la Escuela Histórica opuesta a la codificación al considerar que el Espíritu del pueblo se encuentra mejor reflejado en la costumbre que en la Ley y su deseo de conservar a toda costa las «especialidades» forales.

Debo destacar que todos los autores y sus obras –a las que aludimos en dos índices– van referidos a las que considero más importantes de entre las que conozco en uno y otro periodo. Es obvio, que las obras que ignoro no pueden ser citadas. Estas obras no eran objeto de estudio directo en la Universidades Españolas por los alumnos que deseaban licenciarse en Cánones y Leyes pues no se estudiaba en las Facultades de Derecho el Derecho Real o Nacional vigente sino el Romano y Canónico. Pero sí objeto de consulta posteriormente, tras la Licenciatura, para poder actuar el Derecho al caso concreto.

Era después de ésta Licenciatura cuando se realizaba un estudio profundo y completo del Derecho Real o Nacional por los licenciados que corría a cargo de los Prácticos. Normalmente este estudio posterior se hacía fuera de la Universidad, (a salvo que la propia Universidad deseara ofrecer tales estudios y siempre para los lugareños que vivían en esa ciudad) pues los costes de residencia en dicha ciudad para los no foráneos eran muy altos en esta época y no existían becas.

Señalamos –y así lo hacen la mayoría de tratadistas que han estudiado el contenido de la licenciatura en Cánones y Leyes dentro de la Universidad, hasta mediados del S. XVIII– que durante la carrera el estudio del Derecho se reducía al Derecho Romano y Canónico y con una intensidad más o menos amplia, excluyéndose el estudio del Derecho Real o Nacional vigente y de sus distintas asignaturas o disciplinas jurídicas tal y como se entienden hoy desde el S. XIX. Estudio cuya enseñanza se hacía después de la Licenciatura y que corría a

cargo de los Prácticos o en ocasiones de la propia Universidad si era en una ciudad universitaria.

Por tanto de forma totalmente ajena a la Universidad en las ciudades y pueblos donde no existía Universidad; en ocasiones en alguna ciudad universitaria con el patrocinio de la propia Universidad poniendo aquélla su profesorado a disposición de la Práctica según los Convenios existentes entre la Universidad y su profesorado (Salamanca) o merced a convenios de la Universidad con el Colegio de Abogados o de los recién licenciados con éste último.

En los municipios donde no había Universidad eran sobre todo los Colegios de Abogados en virtud de acuerdos con los licenciados residentes en el municipio donde tenía la sede o de forma individual con un abogado para actuar como pasante. (La denominada comúnmente pasantía).

En esta carrera, como su nombre indica –Cánones y Leyes–, se enseñaba Filosofía en sus distintos contenidos (Ética, Metafísica, Moral, Lógica...), Religión, Política, Disciplina Eclesiástica y Cánones que lo eran en una dimensión más compleja que el actual Derecho Canónico o Derecho Eclesiástico como se estudia hoy en los diferentes programas de la disciplina..... e incluso se aprendían otras ramas del saber.

Después de la carrera era la hora de ampliar esos conocimientos mediante la Práctica Forense las más de las veces por necesidad y a través de una simple pasantía de los futuros abogados, pues la aplicación del Derecho al caso concreto que hacían los Jueces (llamados Corregidores) exigía estos conocimientos a los abogados para motivar o fundamentar jurídicamente sus escritos, imprescindibles para la simple pero siempre compleja defensa de sus clientes incluida la interposición de los recursos procedentes. Toda la bibliografía que se cita podía serles, pues, de inestimable ayuda.

O por la necesidad de aportar los dictámenes adecuados los Fiscales, llamados entonces «Alegatos o Alegaciones»; o para el desempeño de la fe pública los Escribanos Judiciales según el Derecho existente; ello sin contar con la necesidad de los propios Jueces, Corregidores o Escribanos (algunos no eran de Carrera en pequeños municipios) o los Magistrados de Carrera de conocer dicho Derecho Real o Nacional vigente... Exigían todas estas profesiones conocer el Derecho para aplicarlo al caso concreto.

Para cargos especiales se exigía un conocimiento jurídico más específico, detallado y complejo así a cierto personal del Consejo Real o



Diplomáticos... respecto al Derecho Público y del que desde el S.XIX denominamos Derecho Administrativo, Financiero, Político, Constitucional o Internacional público. Además el desempeño de las Cátedras en las Facultades sobre contenidos específicos del Derecho Real exige unos conocimientos jurídicos complejos para su desempeño.

Beltrán de Heredia y Alonso Romero se han ocupado de los estudios de la Carrera en la Facultad de Cánones y Leyes de Salamanca desde la segunda mitad del S. XVI. En especial, Alonso Romero rebate en parte mi afirmación sobre la necesaria o conveniente pasantía o práctica tras la licenciatura, fuera de la Universidad, en Salamanca ciudad.

Entiendo que tiene razón para la ciudad universitaria de Salamanca, pues las fuentes documentales que cita son muy sólidas. Sin embargo en otras ciudades sobre todo las que no tenían Universidad la realidad era diferente. Señala Alonso Romero que durante el S. XVI en esta Facultad de Salamanca tras los seis años de duración de la carrera de Cánones y Leyes existían otros cuatro años de Práctica que equivalían a la pasantía. (Desconozco si eran voluntarios u obligatorios).

Pero no debemos olvidar que en otras Universidades tal vez no se era tan exigente en esta cuestión y sobre todo que la vida para un universitario en las ciudades era muy cara y que tras los años de duración de la Licenciatura, los recién licenciados volverían a sus lugares de origen, en su mayoría pueblos y pequeñas ciudades buscando adquirir esos conocimientos del Derecho Real y Nacional vigente con un abogado práctico como simples pasantes, a salvo de los acuerdos del Colegio de Abogados en ciertas ciudades<sup>6</sup>.

Destacar que gran parte de las obras a las que luego me referiré en los dos índices bibliográficos buscaban este objeto –aprendizaje y profundización en el Derecho Nacional también llamado Real y vigente–. No debe olvidarse tampoco que gran parte de las citas que ellas con-

---

<sup>6</sup> ALONSO ROMERO, M. P. »Salamanca Escuela de Juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen«. Universidad Carlos III. Madrid. Dykinson. 2012. En especial en los siguientes Estudios: «Theoria y praxis en la enseñanza del derecho, tratados y prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del S. XVI» pág. 15 a 117. También recogido en AHD 1991. Pág. 451-548; «Lectura de Juan Gutiérrez (c.1535/1540-1618) un jurista formado en Salamanca. Págs. 119-163. También está en Revista Catalana d'història del dret. 1997-2. Págs. 447-484; «El amor a las leyes patrias y su verdadera inteligencia a propósito del trato con el derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos» Pág. 165 a 188; «A propósito de lectura, quaestiones y repetitiones. Más sobre la enseñanza del derecho en la Universidad de Salamanca durante los S.XVI y XVII». Págs. 191 a 205.

tienen siguen haciendo referencia al Derecho Romano y Canónico. Se trata, si es posible, de equiparar en el Derecho recopilado (Partidas, Fuero Real, Leyes de Toro,...) el precepto equivalente del Derecho Común, es decir, el de su fuente en el Derecho Romano o Canónico o al menos aquél que más se le parece.

En las distintas obras que se suceden en el tiempo los autores se citan entre sí en muchos casos dando por buenas, por ciertas o por válidas dichas citas, sin haber sido contrastadas con el correspondiente precepto al que se alude en el párrafo anterior por lo que si dentro de esa cadena de citas un autor erró en alguna, en ocasiones se sucede dicho error en las sucesivas obras. El libro es un reflejo de múltiples realidades.

Hasta el S. XIX tampoco se produce la escisión total como señalé entre el Derecho material y el formal dentro del Derecho estatal vigente, también denominado Derecho Real. Es decir las obras de Derecho Civil abordan en ocasiones contenidos del Derecho Procesal civil o viceversa. Igual sucede con Derecho Penal y Proceso Penal y viceversa.

O el Derecho Canónico y el Procesal Canónico; el Derecho fiscal y la Jurisdicción especial de hacienda para las rentas reales; o Derecho Administrativo y Procedimiento Administrativo seguido ante Alcaldes, Corregidores o el Consejo Real o de Estado según su objeto se refiere al Municipio o al Estado hasta los inicios del S. XIX.

Creo conveniente que un trabajo como éste exige hacer referencias no sólo a la bibliografía y literatura jurídica, si no también –aunque sea someramente por razones de espacio– a la bibliofilia, es decir, al aprecio merecido por los libros jurídicos antiguos sin que ello suponga una hermandad necesaria con los mismos aunque muchos investigadores los tengan o consideren sus «hermanos menores».

Quiero destacar que todas las obras editadas en los S. XVI y XVII se encontraban sujetas a una estricta censura de la Inquisición que afectaba tanto a autores, editores e impresores y están sujetos a la licencia de la autoridad eclesiástica. Siempre se señala, tras la portadilla y la portada en las páginas iniciales, el cumplimiento de este requisito. Censura y licencia que en el S. XVIII se suavizó hasta convertirse en un mero trámite. Esto debe señalarse al efecto de las conclusiones que el investigador pueda obtener en materias o sobre cuestiones que denominamos «resbaladizas, sensibles e ideológicas».

Además se exigía el pago de una tasa que lo era de conjunto pero se determinaba por cada pliego impreso –4 o 8 hojas, es decir, 8 o 16

páginas según tamaño del libro en cuarto o folio— de entre los que se divide el libro; pliegos que se numeraban en la parte inferior con letras mayúsculas y después con las minúsculas del abecedario.

Estas obras se escriben mayoritariamente en latín. Desde el S. XVI hasta la segunda mitad del S. XVIII al ser la lengua culta dominante (aunque también las hay, en menor medida, impresas en lengua castellana). El castellano domina las obras impresas desde la segunda mitad del S. XVIII. En ocasiones una parte del texto está impreso en latín y otra en castellano. En la relación, siempre incompleta, que hacemos de estas obras en dos índices puede el lector encontrar la proporción del uso de una u otra lengua por el título de las obras a salvo del último supuesto si está impresa en ambos idiomas.

Se afirmó por algunos estudiosos en la materia que las obras jurídicas escritas en latín solían ser de mejor calidad al ser el idioma culto de la época, afirmación que por sí misma y por su simplicidad no es consistente. La calidad de un libro, es siempre muy discutible y depende del criterio seguido al valorarlo que no suele ser homogéneo y está sujeto a criterios que suelen ser discrecionales e indeterminados.

Esto implica que el idioma empleado —al menos así lo entiendo— en ningún caso es determinante de la calidad científica de la obra. Pero la estadística, puede serlo; con lo que si la mayor parte de las obras están impresas en latín parece lógico que entre ellas haya mayor número de obras con calidad científica de las que resulte su «excelencia».

El latín es el idioma usado entonces para enseñar el Derecho en las Universidades en todas las disciplinas y es seguido por todo el profesorado el cual pertenecía en gran número a la Iglesia y Órdenes Religiosas muy frecuentes si tenemos en cuenta que la cultura y el saber lo detentaba la Iglesia. No tenía, entonces, el profesorado problema alguno para expresarse en esta «docta» lengua con la que estaba tan familiarizado sobre todo si antes de impartir la Lección Magistral habían acudido a celebrar la Santa Misa en su hermanado latín. Aunque a los alumnos no siempre se les exigía expresarse en latín según señala Paz Romero permitiéndoles en ocasiones el uso del castellano<sup>7</sup>.

Todos los que escribían estos libros fuera en castellano o latín se suponía que habían pasado por la Universidad y su correspondiente Facultad de Cánones y Leyes y que conocían correctamente ambos

---

<sup>7</sup> Véase la cita anterior.

idiomas. (Abogados, Fiscales, Escribanos, Jueces, miembros del Consejo de Castilla o del Consejo Real, Profesores de Universidad). Quizá la razón de emplearse uno u otro idioma en las obras dependiera del público al que iba destinada su adquisición, que si bien era Licenciado en Cánones y Leyes, podía estar más familiarizado con el uso del castellano o del latín y que a efectos de la comercialización de la obra podía ser un factor relevante.

Esto además se corrobora hoy en día con las citas de los profesores universitarios –sobre todo de los Historiadores del Derecho que más han estudiado a estos autores y sus obras– donde hay libros escritos en latín que son objeto de muchas y otros de pocas citas bibliográficas en atención a su calidad científica. Y lo mismo ocurre con los escritos en castellano que también son objeto de muchas o pocas citas.

A partir del siglo XVIII debo destacar que aumenta significativamente el número de libros jurídicos escritos –dígase, más correctamente, impresos– en castellano. También se empieza a utilizar más en las aulas el castellano, pues aunque el latín seguía siendo la lengua «docta» empezaba a considerarse que el uso de esta lengua era incompatible con el sentir de la Ilustración y el pensamiento Racionalista y además no se olvide que se asemejaban bastante más la lengua castellana y la francesa de la Ilustración, que el latín.

Llama la atención que muchas de estas obras se editaban tanto en España como en el extranjero con ciertas precisiones. La primera impresión o edición solía hacerse en las ciudades Españolas destacando en el Siglo XVI Salamanca, Valladolid, Burgos, Alcalá de Henares, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Toledo, Sevilla y Granada todas ellas cuna de famosos impresores e imprentas. A partir del S. XVII es Madrid –desde que alcanza la capitalidad– la ciudad donde proporcionalmente más libros jurídicos (y de otra especie) se imprimen y editan.

Si el autor residía en territorio hispanoamericano debe destacarse que hasta el S. XVII no se utilizó apenas la imprenta en América (y por ello las obras anteriores a esta fecha se consideran o denominan incunables hispanoamericanos). A partir de esta fecha como primeras ciudades impresoras en número destacan Méjico y Lima. Por tanto antes de esa fecha se utilizaban mayoritariamente las prensas Españolas y se traían los originales de América para su impresión o edición en España.

Durante los S. XVI y XVII las ediciones posteriores a la primera de autores españoles no siempre se hacían en España. Destacan Lyon (Lugduni), Milán, Turín, Pisa, Florencia, Génova, Nápoles (lógico en

esta ciudad al formar parte de la Corona de Aragón), Venecia, Roma, Amberes, Brujas, Ámsterdam y Colonia Allobrogum (Colonia) como lugares de impresión de obras jurídicas de autores españoles.

Desconozco la razón, el motivo, la respuesta a esa causa. Quizá se tratara de razones fiscales por ser la tasa de impresión más reducida; a tener imprentas más perfeccionadas para tiradas que eran más numerosas que las Españolas; tal vez porque el público –de estos países– que demandaba las obras de autores españoles para sí o para sus Universidades era numeroso. Su censura, previa, era la misma que en España.

El tamaño de estas obras jurídicas en el S. XVI y XVII suele ser en folio ya el común o el folio mayor (equivalente a la página de un periódico actual como hoy en día es la del País o el Mundo), lo cual dificultaba y dificulta su manejo por su gran tamaño, pues el libro abierto ocupa una gran parte de la superficie de una mesa de estudio, si no es muy grande dicha mesa.

La letra empleada (o caracteres) es pequeña o muy pequeña en relación al tamaño de la hoja que es folio o folio mayor, lo que supone que la lectura de una hoja puede equivaler a ocho o diez de un libro común actual, en tamaño cuarto. Las razones pueden deberse a que el contenido del libro es muy amplio o a que el pago de la tasa resulta menor. A partir de la segunda mitad del S. XVIII se utiliza con más frecuencia la impresión en tamaño cuarto y las letras o caracteres tipográficos son más grandes.

Destaca también que en estas obras del S. XVI y XVII el papel utilizado las más de las veces, aunque no siempre, es de muy mala calidad. Lo mismo ocurre con la tinta que emborrona, «enmarrona» y oxida el papel por el trascurso del tiempo –dependiendo de la climatología del lugar donde el libro lleva depositado varios siglos– es decir, la hoja de texto va adquiriendo un color marrón con lo que se dificulta considerablemente su lectura, sobre todo en las poblaciones donde la humedad es mayor.

Las obras del S. XVIII desde la segunda mitad se caracterizan por un papel de gran calidad, una tinta que no pierde su color negro originario y por una impresión muy cuidada especialmente si son de las imprentas más sobresalientes que les dieron luz como las de Ibarra, Sancha, Real, Benito Cano y Pedro Marín.

Si de por sí las obras del S. XVI y XVII contaban con estos inconvenientes tamaño excesivo, letra pequeña, mal papel y tinta que oxida el papel, escritas en latín que no es un idioma tan sencillo como pue-

de parecer a simple vista (o al menos eso me parece a mí, tres siglos después), no podemos olvidar que estas obras por el método empleado del «mos italicus» (y por ello escritas aplicando la dialéctica de la Filosofía Escolástica al Derecho) hace difícil y pesada su lectura y comprensión.

Tal vez sea un método muy bonito para un filósofo; no lo sé si lo es para los juristas, aunque para mí la lectura y comprensión de alguna obra se convirtió en un pequeño tormento que si tiene que pasarse se pasa y luego se olvida aunque las horas dedicadas a la lectura de la obra resulten interminables. Menos mal que estas obras tan alambicadas son de simple consulta y en muchos casos no es necesario leerlas enteramente si podemos servirnos, adecuadamente, de sus copiosos índices.

En efecto, sus índices por esta razón son siempre alfabéticos y de lo más extensos y donde lo esencial no es señalar la página concreta donde se recoge la materia tratada hasta el punto de que llega a sobrepasar en obras de 700 páginas el índice el 15 % de la obra. Nada que ver con el índice de las obras del S. XVIII muy reducido a cinco o seis páginas y limitados a señalar la página concreta donde se encuentra la materia buscada.

Por tanto poco tienen que ver las obras del S. XVI-XVII con las de mediados del S. XVIII y XIX bajo el Pensamiento Ilustrado Racionalista donde la lectura es muy rápida, fluida, sistemática; la conclusión del autor parece anticipada al momento en que se hace con la lectura de las opiniones de otros autores que la admiten o se oponen y se pasan las horas de lectura de forma mucho más rápida que parecen un «santiamén» y además están escritas en castellano.

La encuadernación de las obras jurídicas se hace según el poder adquisitivo de quien la encarga (se encarga ésta tras su compra, para evitar su deterioro). En pergamino (más humilde o económica) al ser piel no tratada o en holandesa; o en piel tratada. Varía en este caso – según el poder adquisitivo– la clase y calidad de la piel tratada, que se decora con distintos hierros por el encuadernador que emplea baño de oro en las letras de la cubierta anterior o dibujos.

Piel cuyo color varía según el tinte. A dicha encuadernación de piel se incorporan nervios y tejuelo en el lomo que la embellecen. La conservación de las obras varía; las hay en perfecto estado dependiendo del lugar y de la climatología en que se hallan y otras están deterioradas por moho y polilla precisando restauración.

El derecho hasta el S. XIX es muy diferente al actual. En el Derecho civil anterior a este siglo el régimen jurídico de las personas se haya sujeto a múltiples privilegios versus dependencias por lo que existen personas de primera, segunda... clase.

La familia se centra en el matrimonio canónico y en su virtud el cónyuge varón se convierte en el «cabeza» de familia ostentando un poder jurídico decisorio casi absoluto sobre la mujer e hijos del matrimonio que le deben obediencia y precisan de su consentimiento para realizar actos jurídicos de disposición o extraordinaria administración sobre los bienes de la familia (existe un complejo régimen económico matrimonial y los bienes de la mujer y de los sujetos sometidos a patria potestad aunque sean privativos –caso de la mujer dotales y parafernales– requieren el consentimiento del marido a salvo de las capitulaciones matrimoniales donde se admiten.

La propiedad de los inmuebles sean de la nobleza, del clero o del municipio y sus clases se haya sujeta a vinculaciones que impiden su venta. En gran medida su explotación está sujeta sobre censos en sus diversas manifestaciones, con lo que el arrendamiento apenas existe. El mayorazgo personal es el medio adecuado para su conservación y evita su dispersión. El régimen jurídico del derecho sucesorio y de la donación está sujeto a la vinculación de los inmuebles al mayorazgo que dificulta e impide la virtualidad del régimen de la legítima cuando no la convierte en simple falacia. (Ver ambos índices). La posesión o tenencia de bienes se denomina «Tenuta».

Como contratos más comunes está la compraventa y permuta de bienes muebles. Menos frecuentes son los restantes, aunque es habitual la transacción; el arbitraje es visto con desconfianza en el derecho histórico al dificultarse el control de su objeto por la jurisdicción cuyo titular es el Rey que la delega en Corregidores y Magistrados.

No existe nada parecido al actual contrato de trabajo sino servidumbres personales vinculadas a la tierra trabajada (siervos) o se pertenece a determinado gremio en el que existen distintas jerarquías para los oficios, con ciertos vínculos hasta llegar a Maestro.

Los impuestos son muy diferentes. Unos van a las arcas de la Iglesia como los diezmos que sufragan las grandes construcciones religiosas. Hay impuestos, contribuciones y cargas reales entre los que destacan el impuesto de gabelas sobre las explotaciones y su producción al tanto proporcional; el de alcabalas por compraventas y permutas realizadas atendiendo a su importe; el de la cabrevación derivado del deslinde y división de inmuebles o por la redención de los censos por laudemio.

Cada gremio cualquiera que fuese negociaba su contribución general alzada con el «Poder» que luego se concreta y determina en cada miembro. A ello se sumaban infinidad de tasas, gravámenes y fianzas.

También existían impuestos municipales por el tránsito de mercancías de un municipio a otro y castigado su impago con la pena que corresponde al delito de contrabando (o el de aduanas si el tránsito era de un Reino a otro o a distinto Estado) o sobre los inmuebles. Véase el trabajo histórico del segundo índice de Sánchez de Ocaña y la bibliografía en ambos sobre Rentas Reales. Estas obras centenarias con un lenguaje propio y arcaico nos describen una realidad más o menos triste.

El Derecho Penal es duro y riguroso en las penas, está vinculado a la idea del pecado y a la concepción religiosa del momento y se asienta en un Proceso Penal inquisitivo que justifica el tormento para extraer la confesión con cargos al reo y aplicarle la pena.

A ello se suma la existencia de una Institución como es la Inquisición encargada de velar por la «pureza» de la fe, de la ideología religiosa oficial existente; del dogma católico y de su doctrina en todos los sentidos para evitar todo intento de cisma que debilite la religión y esto se lleva hasta sus últimos atisbos o confines.

Y encima dispone de una jurisdicción propia, la del Tribunal de la Inquisición o «Santo Oficio» (para los delitos que atacan el dogma de la fe) que está desligada de la secular (delitos ordinarios cometidos por seglares aunque bajo un régimen privilegiado para la nobleza) y también de la eclesiástica (delitos cometidos por los religiosos sometidos a su fuero privilegiado), con los correspondientes conflictos en infinidad de supuestos –como podrá suponer el lector– entre estas jurisdicciones para determinar la competente.

Todo sin contar que ante la más mínima sospecha de delito el sujeto sobre quien recae es trasladado a la cárcel permaneciendo en ella mientras se tramita el Proceso Penal que es secreto durante todo el sumario o fase de mayor duración y así hasta la sentencia de condena (o absolutoria) y en una situación quizá desesperada. La vinculación delito y pecado permite al preso recibir en la cárcel la «adecuada» y común asistencia religiosa. Las obras citadas en los índices así lo atestiguan, aunque ese Derecho y Proceso penal tan riguroso comienza a suavizarse al menos en la doctrina desde fines del S. XVIII.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Como trabajos de historia del derecho merecen citarse: TOMÁS Y VALIENTE, F. El Derecho penal de la monarquía absoluta (S. XVI-XVII-XVIII). Madrid. 1965. Idem.



No debemos obviar otra cuestión importante y a cuyo servicio estuvo la Universidad de Salamanca y su Escuela jurídica y que se manifiesta en las obras de Derecho político y Filosofía política y las de Derecho internacional que justifican la Institución Monárquica del Estado Absoluto sobre la base de los territorios conquistados<sup>9</sup>. El Rey es el centro del Poder y del Estado, es el defensor de la Religión Católica a cuya Iglesia y Órdenes Religiosas sitúa en una situación privilegiada y cuyo poder lo ejercita en nombre de Dios o al menos justificándolo sobre la base de una delegación teocrática.

Es titular de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Incluso el judicial puede administrarlo por sí o delegarlo en Jueces llamados Corregidores que ejercitan la función jurisdiccional en su nombre y a los que nombra de forma directa y son de distinta categoría y carácter. Desde este aspecto para los procesalistas es esencial determi-

---

Introducción y notas a la obra de Cessare Beccaria de los delitos y de las penas. Madrid. 1979. Idem. La tortura en España. Madrid. 1973. Igualmente Alonso Romero, P. Historia del proceso penal ordinario en Castilla: Siglos XIII-XVIII. Salamanca. 1982.

Sin embargo un trabajo histórico procesal fundamental (para que Lalinde Abadía no nos acuse a los procesalistas de no ocuparnos de la historia del proceso y donde en mi trabajo Ataques dogmáticos a la tradición española desde el comienzo de la recepción de la doctrina procesal española hasta 1950, publicado en Justicia, 2013-1, pág. 151 y ss. señalo los motivos) es el del profesor Vázquez Sotelo, J. L. «Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal (estudio sobre la utilización del imputado como fuente de prueba en el proceso penal español)». Barcelona. 1984. El estudio histórico que realiza y sobre todo de los prácticos penales Julio Claro y Próspero Farinacio le sirve para aportar nuevas luces a los antes citados sobre el proceso penal inquisitivo. Sobre Julio Claro y Próspero Farinacio véase el índice bibliográfico.

También es de fundamental importancia conocer el momento inicial de la impugnación a este sistema inquisitivo. Parece corresponder al italiano Cessare Beccaria pues su obra original es de 1764 aunque la traducción española de la misma es de 1774. Sin embargo casi por esas fechas el español Jovellanos en su «informe sobre el tormento» de 1768 y Acevedo en su obra de 1770 «De reorum absolutionem» también atacan la práctica del tormento como medio de conseguir la confesión judicial por cargos o del delito. Desconozco si Beccaria influyó directamente en ambos autores o si el Informe y esta obra tienen autonomía propia. Tal vez la obra de Acevedo tenga como base el cambio en la práctica de los Corregidores que iba produciéndose o a otros motivos. De lo que no hay duda es que Beccaria influyó en la obra de Lardizabal y Uribe, «Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma» Madrid. 1782.

<sup>9</sup> Merecen citarse las obras que aparecen en el índice bibliográfico primero de Suárez, Vitoria, Molina, Saavedra Fajardo, Solorzano Pereira, Mariana, Covarrubias Leyva, Soto, Roa Bastos y Vázquez de Menchaca. Como obras de Historia del derecho, Tomás y Valiente, F. es un autor fundamental debiendo destacarse: «Los Válidos en la monarquía del siglo XVII. Estudio Institucional». Madrid. 1963. «Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen». Madrid 1982. Notas a la reimpresión de la obra de PÉREZ LÓPEZ, «Discurso sobre la honra y deshonor legal» en que se manifiesta el verdadero mérito de la Nobleza de sangre.

nar si se puede o no hablar propiamente de Jurisdicción –o de otra cosa muy diferente– la función que ejercen siempre dependiendo de los elementos que se consideran como esenciales e identificadores de la jurisdicción y siempre puestos en comparación o en contraposición con los determinantes de la actualidad<sup>10</sup>.

El Rey convoca Cortes cuando se le pide, le viene bien o le interesa para reclamar tributos y lo acordado en dichas Cortes precisa su ratificación o conformidad. Sus Ministros y Consejeros, él los nombra siendo personas de su entera confianza con los que gobierna y los cesa cuando le conviene.

Es la instauración y justificación del modelo de Monarquía Absoluta iniciada desde los Reyes Católicos y que se reafirma durante el reinado de Carlos V y Felipe II que aparece justificada en estas obras, (véase el primer índice) y cuando el Rey no desea asumir estas funciones nombra Validos <sup>11</sup>en quien las delega, si considera que es mejor dedicarse a la caza, a la pesca o a otras nobles artes, o a artes que no son tan nobles.... como acaeció en los Reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II.

### III. OBRAS SEGÚN LA TÉCNICA APLICADA CON EL MÉTODO «MOS ITALICUS» SEGÚN SU FIN EN LOS S. XVI Y XVII. LA MENOR INFLUENCIA DEL «MOS GALLICUS»

Los autores y las obras enunciados en este epígrafe son meros ejemplos de este método en sus diversas manifestaciones. Las obras se describen literalmente después, en el índice de las obras del S. XVI-XVII y están en el epígrafe siguiente. A través de sus títulos se incluyen las manifestaciones que siguen.

#### A) **Consilia**

Son colecciones de respuestas a problemas jurídicos normalmente de derecho material. Se refieren al Derecho Romano, Canónico o al Derecho real y Nacional vigente. En ocasiones también pueden estar referidos al Derecho Procesal dentro del Real entremezclados con el

---

<sup>10</sup> Véase la cita a pie de página en el primer índice bibliográfico sobre CASTILLO DE BOVADILLA, J.

<sup>11</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. Los Válidos en la monarquía Española del S. XVII. Estudio institucional. Madrid. 1963.

Derecho Civil y Penal. El método dialéctico Escolástico hace que su lectura y comprensión sea compleja.

A título de ejemplo merecen destacarse a Alfonso de Acevedo 1518-1598 por sus Consilia obra en varios volúmenes y referida al Derecho Real, Nacional y Común comentando la Nueva Recopilación; su obra es del S. XVI, en primera edición. A Juan Gutiérrez autor también del S. XVI-XVII y de una «Opera Omnia» en varios volúmenes uno de ellos referido a los Consilia. Opera Omnia que si bien fue impresa en el S. XVIII recoge sus obras iniciales impresas en Salamanca en el S. XVI-XVII. Sobresalen ambos autores en Derecho Castellano y sobre todo en Derecho sustantivo.

## **B) Colecciones de decisiones y alegaciones**

Reproducen sentencias dictadas, en segunda suplicación, sobre cuestiones materiales y de fondo o formales y de trámite resueltas por las Audiencias o Chancillerías (Jurisprudencia de esta época, sólo en parte asimilable a la actual). Sentencias por ello que resuelven los recursos en segunda suplicación por violación de la ley material o por violar la ley formal y las garantías procesales.

En ocasiones procede tras dicha sentencia un recurso extraordinario ante el Consejo Real en última instancia por injusticia notoria de aplicarse indebidamente la ley material o vulnerarse las formas esenciales que supongan la nulidad. O reproducen Alegatos fiscales de los Fiscales en Audiencias, Chancillerías o el Consejo Real, según el caso.

Estas obras son importantes para conocer el Derecho vivo aplicado, su jurisprudencia, tanto en el ámbito material como formal. En ocasiones por ser inescindible el Derecho material y procesal ayudan enormemente al procesalista. La lectura de estas obras es más fluida pues no se emplea el método dialéctico escolástico siendo éstas una mera narración o formulación jurisprudencial de sentencias o de alegatos.

Merecen destacarse, también como ejemplo, en Cataluña para su Derecho particular o foral contenido en los Usatges y en las Constituciones a Juan Pedro Fontanella, a Miguel Caldero y a Tristán autores del S. XVII. También a Bas y Galcerán y a Francisco León en Valencia y a José Sesse en Aragón. Y en el Reino de Castilla a Juan Bautista Larrea nacido a fines del S. XVI y fallecido hacia 1645. La primera edición de su obra es del S. XVII. También a José Vela y Oreña.

En el primer repertorio bibliográfico cito sus obras y a otros autores de distintos Reinos. Las alegaciones cobran especial importancia si las hacen los Fiscales (Larrea). Pero se incluyen también como alegaciones jurídicas o en Derecho los comentarios a sentencias o a alegaciones fiscales que hacen abogados o profesores de Universidades o en cuestiones jurídicas de carácter general y sobre materias determinadas (Vela y Oreña).

Quiero destacar que quedan fuera de este trabajo las alegaciones o manifiestos jurídicos o en Derecho, que constituyen la demanda de pleitos concretos, denominados PORCONES. Están impresos en tamaño folio por lo normal más o menos extensos y muy frecuentes en los S. XVII-XVIII. Son la impresión del contenido de una demanda, formulada por Abogados con renombre y suelen referirse a pleitos de Derecho privado que versaban sobre contratos o sucesiones que recaían sobre inmuebles de mayorazgos o referidos a pleitos de hidalguía y nobleza.

Reciben este nombre por las palabras con que comienzan POR (y nombre y apellidos del demandante) CON (o contra y los del demandado) ES (su plural, ya que en las bibliotecas se clasifican por su materia sucesiones, redención de censos, compraventas, nobleza e hidalguía u otros contratos. Abundaban los Porcones en los Corregimientos o espacio físico del Ayuntamiento o local habilitado donde los Corregidores celebraban juicios; en las Audiencias y Chancillerías e incluso en la sede del Consejo Real si era un recurso extraordinario.

Hoy se conservan en bibliotecas públicas de todo tipo y la Biblioteca Nacional dispone de una nutrida colección. Desconozco la razón por la que el demandante imprimía ejemplares de su demanda formulada contra el demandado con el consabido gasto que le suponía (arma de presión psicológica para que se allane, humillarle socialmente...). No debe confundirse el término Porcones con el de Porcón en la lengua asturiana.

### **C) Controversias y cuestiones disputadas**

Más que una respuesta se analiza la controversia jurídica sobre varios pareceres en cuestiones disputadas. Doctrinalmente aporta mucho. Es de aplicación a cualquier disciplina jurídica incluida la nuestra. El método Escolástico de la dialéctica aplicado al Derecho llega a su máxima dimensión.

Merecen destacarse: Jerónimo Zeballos. (En ocasiones Ceballos) 1560-1623. Editó su obra destacada en Toledo y es de finales del S. XVI en 1599. Juan Gutiérrez en sus *Repetitionis* y José Vela y Oreña. Son obras del S. XVI y XVII, referidas al Derecho Común Castellano. Puede añadirse también a Egidio Castejón, Juan del Castillo Sotomayor, Antonio Fernández de Otero y Juan B. Valenzuela Velázquez.

#### **D) Tratadistas y monografías**

Las monografías son trabajos específicos sobre una determinada materia, predominando en número las referidas al Derecho civil castellano. Son escasas las referidas al Derecho Catalán, Aragonés y Valenciano y están muy influidas por el derecho Romano. Son importantes en la actualidad para el que quiera abordar un trabajo monográfico y conocer los antecedentes históricos de una institución jurídica. Siguen el método de la dialéctica Escolástica ya señalado. Las referidas al derecho penal y mercantil son menos. Terminó este apartado y para evitar repeticiones innecesarias remito a las monografías contenidas en el primer índice bibliográfico.

#### **E) Práctica jurídica**

Estas obras buscan acercar el Derecho Real, Nacional y vigente a los que se inician en la práctica forense del Derecho. Huyen del método dialéctico Escolástico aplicado al Derecho. Su lectura es más rápida y fluida sobre todo cuando están impresas en castellano. Si están en latín el lenguaje empleado es menos docto y más popular que en las ya señaladas por la razón dicha, lo que las hace más comprensivas.

Destacan de forma relevante para el Proceso Civil y dentro de los autores españoles principales Juan Hevia Bolaños 1570-1623, Alonso de Villadiego y Vascañana. Tomás Carleval, Juan Gutiérrez y Yañez Parladorio. Son autores muy importantes que deben consultar tanto los mercantilistas respecto al primero y los procesalistas de todos estos.

La primera edición de la obra, de Juan Hevia, *Curia Filípica* se editó a comienzos del S. XVII. La primera parte se dedica al proceso civil y la segunda al Derecho y Proceso mercantil siendo importante el tratamiento dado a la quiebra. Se refiere al Derecho Castellano

aunque vivió en América. Para la ejecución universal sea el concurso o quiebra además de a Hevia pueden citarse a Amador Rodríguez y a Salgado de Somoza.

Para el proceso penal merecen destacarse Gonzalo Suárez de Paz, Jerónimo Castillo de Bovadilla, Matheu y Sanz y Herrera Villarroel. Autores todos del S. XVI y XVII. Como autores italianos de esta época para el proceso penal destacan Julio Claro, Próspero Farinacio y para el civil Giacomo Menocchio. En el primer índice cito más autores.

Francisco Alfaro destaca por su obra dedicada a la figura del Fiscal equivalente al actual Ministerio Fiscal. Obra del S. XVII. Para evitar repeticiones innecesarias de todos los prácticos remito al primer índice bibliográfico.

## **F) Comentaristas del derecho Real (o del Derecho Nacional vigente)**

Las obras de estos autores mayoritariamente se refieren al Derecho Castellano entonces vigente, con muy ligeras excepciones del foral así los comentarios a los Fueros de Aragón, Navarra y Valencia (Furs) o a los Usatges y Constituciones de Cataluña. Es mucha la influencia en ellos del Derecho Romano y del Derecho Canónico por la autoridad que representan en sus obras y en ocasiones no se consigue la total separación entre estos Derechos y el Nacional vigente.

Siguen la metodología dialéctica de la Escolástica aunque la extensión del comentario o glosa no suele ser muy amplio comparado con los tiempos actuales. Las glosas o comentarios no suelen exceder del texto originario legal comentado, aunque hay excepciones, lo que facilita su lectura. En el comentario siguen el orden expositivo de las leyes recopiladas que comentan con alusiones a las que las preceden sean las Partidas, las Leyes de Toro y las Ordenanzas Reales de Castilla luego convertidas en Leyes de Recopilación. Merecen citarse:

— Como comentarista de las Partidas a Gregorio López de Tovar 1496-1560. Autor del S. XVI y referente del Derecho Castellano. Destaca por sus glosas a las Partidas editadas por primera vez (repito de nuevo, sus glosas; no las Partidas) en Salamanca en 1555 en cuatro tomos en tamaño folio mayor.

Conozco cuatro ediciones del S. XVI dos en Salamanca y dos en Valladolid. El texto de las Partidas va en castellano antiguo y las glosas en latín. Glosas que aparecen en los márgenes del texto o a pie de página. Es posiblemente el texto legal de la obra jurídica más reim-

presa del Derecho español hasta mediados del S. XIX. Después fueron adicionadas por otros autores. Véanse para las Partidas los dos índices bibliográficos.

— Comentaristas de las Ordenanzas Reales de Castilla y de las Leyes de Recopilación merecen citarse: Cristóbal de Paz. Autor del S. XVI. Su obra *Espejo del Derecho* de fines del S. XVI; Antonio Gómez. Autor del S. XVI. Destaca su obra *Varias Resoluciones* cuya primera edición es del S. XVI. Fue objeto de muchas impresiones hasta el S. XIX y adicionada por otros autores; Diego Pérez de Salamanca. Autor del S. XVI. Destacan sus comentarios a las Ordenanzas Reales de Castilla. Obra del S. XVI en dos volúmenes; Juan Matienzo. 1510-1579. Autor y obra del Siglo XVI. Comentario a dichas Leyes; Alfonso de Azevedo. 1518-1598. Comentarios al Ordenamiento Real de Castilla (Nueva Recopilación); Juan Gutiérrez en su *Opera Omnia*. También destacan Diego Covarrubias y Leyva, Alfonso Núñez de Avendaño y Rodrigo Suárez. Remito para estos y otros autores al primer índice bibliográfico.

— Comentaristas a las Leyes de Toro desde el S. XVI a XVIII deben citarse a Antonio Gómez, Gómez Cornejo, Solón de Paz, Cifuentes y Palacios Rubio. Véanse ambos índices para el primer periodo y el segundo.

Alfonso de Castro es fundamental para el Derecho Penal y debe ser considerado el «padre» del Derecho Penal español junto con Diego Covarrubias Leyva.

## **G) Derecho Indiano**

Destaca Bartolomé de las Casas, Domingo de Soto, Juan Ginés de Sepúlveda, Francisco de Vitoria, Gaspar de Escolano y Agüero, Juan de Solorzano y Pereira, Gaspar de Villaroel, Antonio de León Pineda, Pedro Bravo Laguna, Pedro Murillo Velarde y a Antonio Joaquín de Ribadeneira y Barrientos. Más nombres ver índice primero.

## **H) Mos Gallicus. Renacimiento humanista**

Como autores notables destacan Alfonso de Castro, Diego de Covarrubias y Leyva, Francisco Suárez, Domingo de Soto, Juan Ginés de Sepúlveda, Diego Saavedra y Fajardo, Juan Roa Dávila, Fernando

Vázquez de Menchaca, Juan Solorzano Pereira (Derecho Indiano) e incluso a Francisco de Vitoria como iniciador de transición.

#### **IV. AUTORES Y OBRAS DEL S. XVI Y XVII**

Como señalo en el título este trabajo se refiere a bibliografía Española. A autores Españoles salvo contadas excepciones de extranjeros que incluimos por su decisiva influencia en aquéllos, sobre todo obras de Derecho procesal. La bibliografía Española en su mayoría lo es porque fue impresa en nuestro país pero existen excepciones, pues, hubo autores españoles que vivieron exiliados o que sin estarlo sus obras no podían ser impresas en España por motivos políticos y se imprimieron en el extranjero; o porque el autor español residía por su cargo en el extranjero; o por razones económicas si era más lucrativa su impresión extranjera. Esto es reproducible a los autores de los S. XVIII y XIX.

En las enumeraciones de los autores de este epígrafe y del que sigue, es muy posible que el amable lector aprecie errores en los nombres y apellidos de los autores citados, en el título de obra citada sobre todo cuando está en latín o en la fecha de la obra. De muchos de estos errores me daré cuenta con posterioridad.

Y se deben a despistes al teclear el ordenador con el método ciego, a mi propia ignorancia que afortunadamente es mucha y de la que puedo presumir y sentirme orgulloso, a la improvisación, a mi falta de familiaridad con la inclusión de tantos nombres y títulos muchos en latín y a teclear tantas fechas, a los descuidos de redacción debiendo asumir por todo ello y anticipadamente mi propia responsabilidad y ante la gentil crítica que debo esperar del amable lector, adelanto mi propia autocrítica.

Pero deseo advertir también que lo que parecen errores no siempre son tales, pues dependiendo de la fecha de la edición cambian las letras de los nombres del autor así la Z inicial de un nombre o apellido luego se convierte en C o la B en V; o porque el autor cambió el nombre del título de su obra o fue su impresor o editor quien lo hizo para hacerla más comercial así la obra primero titulada dividida en partes, luego lo es en libros y finalmente en tomos; y por supuesto en las fechas de impresión pues existen obras jurídicas como la Curia Filípica que ha sido objeto de más de veinte impresiones.

Para obviar estos posibles errores nada mejor que acudir a la obra de Dionisio Hidalgo después recogida por Palau Dulcet donde en sus



veintiocho tomos más apéndices aparece la bibliografía española y que es obra de fundamental consulta para el examen de las obras de autores españoles o de extranjeros sobre todo para obras editadas en España o Hispanoamérica con anterioridad a 1800.

Igualmente al fondo de la Biblioteca Nacional examinando su catálogo que puede verse, al estar digitalizado, desde internet de lo que me aproveché para muchas obras catalogadas citándolas literalmente sin haber podido consultar el ejemplar lo cual recalco a efectos de posibles errores al copiarlos o de la persona que efectuó en esta biblioteca la ficha bibliográfica<sup>12</sup>.

Puede ayudar también la bibliografía de Gisbert y Lutgarda Ortells<sup>13</sup> sobre el fondo existente en la Universidad de Valencia y la consulta directa a los fondos históricos de la Universidad de Salamanca o de otras Universidades y de la Biblioteca Nacional<sup>14</sup>.

También para las obras jurídicas posteriores a 1800 el catálogo de Torres Campos para las obras impresas de 1800 a 1897 de las que hemos hecho una selección de entre las que conocemos y seleccionamos y otros catálogos<sup>15</sup>. Las bibliotecas de algunas Universidades están

<sup>12</sup> HIDALGO, D. Diccionario general de bibliografía Española. 7 Tomos. Madrid. 1862-1881. Palau Dulcet. Manual del Librero Hispanoamericano. Bibliografía general española e hispanoamericana desde.. 7 tomos Barcelona, 1923. Es la edición que utilizo ya que recoge el fondo antiguo. De 1948 a 1977 es la segunda edición de 28 volúmenes más apéndices. Se inició en 1948 publicándose también en Barcelona y termina el cuerpo de la obra, sin los apéndices, en 1977. Sigue el orden alfabético de autores.

<sup>13</sup> GISBERT, A. y LUTGARDA ORTELLS, A. Catálogo de las obras impresas en el S. XVII de la Biblioteca de la Universidad de Valencia.

<sup>14</sup> Los fondos de la Biblioteca Nacional están en gran medida informatizados. A través de un buscador con el que se accede a la misma se pincha en catálogos y por autores se obtiene una amplia bibliografía.

<sup>15</sup> TORRES CAMPOS, M. Bibliografía española contemporánea del derecho y de la política 1800-1880. Tomo I Madrid. 1883 en especial los índices pág. 161 y ss. que recoge la bibliografía de 1800 a 1880. Tomo II. Idem de 1881 a 1896. Madrid. 1897. Existen también diccionarios biográficos y bibliográficos de juristas ilustres que ayudan en la búsqueda del material bibliográfico. Así la obra dirigida por Manuel J. Peláez, Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses, latinoamericanos...Zaragoza -Barcelona 4 tomos al que recientemente hay que añadir el de juristas de Cataluña y el Rosellón 2 tomos. Barcelona 2014. Rafael Domingo coordinador de la obra Juristas universales 5 Tomos. El diccionario de juristas ilustres profesores de universidades españolas a cargo de la Universidad Carlos III que se puede ver por internet.

El Diccionario biográfico Español de la RAH varios volúmenes. Para terminar merecen citarse también a Pérez March Bibliografía jurídica hispánica. Madrid. 1912. Sánchez Bibliografía Aragonesa del S. XVI. 2 tomos. Madrid. 1913-14. FERNÁNDEZ LLAMAZARES, J. Biblioteca jurídica de España. Manuscrito en la BN de Madrid. MÉNDEZ APARICIO, J. Catálogo de los impresos del S. XVI relacionados con las diversas

informatizadas y se puede acceder de la misma forma que a los fondos de la Biblioteca Nacional.

La selección se hace atendiendo a las obras que considero más importantes y conocidas, siempre referidas al Derecho Real y desligándome de las del Derecho Romano (salvo contadas excepciones) y Canónico, por lo que a los estudiosos de estas últimas materias este trabajo les resultará más superficial o menos provechoso. Como procesalista que creo ser (con el paso del tiempo y haciendo mi propia autocrítica debería también cuestionármelo) he prestado especial interés a las obras de Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal esperando y deseando que las lagunas sean menores.

Habrán muchos autores no citados porque no los creí, erróneamente, importantes; otros se citan porque aunque considero su obra secundaria ésta tuvo por las razones que fueran gran repercusión. Hay autores no citados por simple desconocimiento o ignorancia o porque sus obras son tan raras y escasas que ni siquiera tengo referencia de ellas (o su referencia es muy remota o lejana) y otros por simples lagunas u omisiones debidas a no tener ordenado adecuadamente mi fichero bibliográfico.

Esto no es una novedad y siempre ocurre en todo repertorio bibliográfico y es extensible sobre todo a las obras del siguiente epígrafe o primer índice las más antiguas al ser de los siglos XVI y XVII. Excluyo de este estudio los PORCONES a los que me referí en páginas 20-21.

Salamanca, aunque parezca paradójico, fue la Ciudad emblemática por ser la cuna del Derecho Castellano (y después del Derecho Es-

---

ramas del derecho que se conservan en la Biblioteca Pública del Estado de Toledo. Toledo 1991. GARCÍA Y GARCÍA, A. y MARTÍN BERTRA, M. Catálogo de los manuscritos jurídicos de la biblioteca capitular de la Seu de Urgel. Catálogo de una biblioteca de obras de derecho, clasificado por orden alfabético. Manuscrito, S. XVIII en la BN de Madrid. Catálogo de libros de derecho de los Siglos XVI a XVIII de la Universidad Jaime I de Castellón con el nombre Jacobi Regis Thesaurus. Castellón 1996. CASADO CANDELAS, M. J. Libros jurídicos antiguos en la Universidad de Valladolid. Relación de.... Valladolid. 2011. Varios Tomos. SERRANO YUSTE, J. fuentes y bibliografía para la historia del derecho notarial español. Castellón. 2005. MALAGÓN BARCELÓ, J. La literatura jurídica española del Siglo de Oro en la Nueva España. Méjico. 1959. ALONSO, M. Apuntes sobre juristas aragoneses de los S. XVI y XVII. GIL AYUSO, F. Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla impresos en los S. XVI y XVII. Madrid. 1935. GUITARTE IZQUIERDO, V. El pensamiento jurídico Valenciano del S. XIII al XIX: aportaciones a su historia. Castellón 1986. FOLGADO, A. De legibus y De iure en los autores españoles del S. XVI y primera mitad del S. XVII. El Escorial. Universidad María Cristina. 1959. RUÍZ FIDALGO, L. La imprenta de Salamanca (1501-1600). 3 tomos. Madrid. 1994.

pañol) en el Reino de Castilla del S. XVI y comienzos del S. XVII y donde más obras aparecen impresas. Su Universidad era, en el S. XVI y comienzos del S. XVII, la que disponía del mejor profesorado por el patrocinio Real y Eclesiástico de lo cual no soy ajeno.

De sus aulas salían los mejores alumnos y gozaba de una Academia de práctica jurídica vinculada a su Universidad, en ese momento, establecida para futuras élites<sup>16</sup>. Las universidades de Valladolid, Alcalá de Henares (pese a la gran labor realizada por Cisneros), Granada, Sevilla y Santiago de Compostela no le eran –en este sentido– precisamente competidoras.

Es a partir del primer tercio del siglo XVII cuando comienza el declinar del Renacimiento Jurídico Español, de su Siglo jurídico de «Oro» y con ello el de la Universidad de Salamanca que lo sostenía.

Sigo la selección alfabética de autores al considerarla más apropiada. Podía haber hecho la selección por materias del Derecho Nacional (Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Mercantil, Historia del Derecho, Derecho Administrativo, fuentes legales...) pero habría duplicidades ya que hay autores que escriben sobre diversas materias a la vez Derecho Civil y Penal.

O una misma obra puede incluirse dentro de diversas disciplinas. La clasificación por materias deberá hacerla el lector según su interés, sin embargo he tratado de poner el título de la obra lo más amplio posible para facilitarle la labor. Debajo de las obras de un autor, en ocasiones se hacen breves comentarios cuando consideramos al autor, por su obra, de gran importancia.

**Primer índice bibliográfico** de autores y obras que consideramos más importantes:

Alcalá, L. Tratado de los préstamos que pasan entre mercaderes y tratantes y por consiguiente... Toledo. 1546.

Alfaro, F. Tractatus de Officio Fiscalis, deque fiscalibus privilegiis... Madrid. 1639.

Álvarez Guerrero, A. Liber aureus per utilis de necessariis de administratione et executione Justicia. Valencia. 1536.

Álvarez Pegas, M. Opusculum de maioratus possessionis interdicto seu de ordine procedendi in causis maioratus possessionis proprietatis. Ulyssipone. 1695.

<sup>16</sup> Remito a lo señalado anteriormente en el texto y cita correspondiente.

Amaya, F. *Observationum iuris: libri tres*. Salamanca. 1526.

Angulo, A de. *Commentaria ad leges regias meliorationum titul 6, lib. 5, quibus copiosissimus huius materiae tractatus de legitima filiorum tertio (et) quinto meliorationis...continentur*. Madrid. 1592.

Antúnez de Portugal, D. *Tractatus de donatibus jurium et onnarum Regia Coronae... 2 Tomos*. Lugduni. (Lyón). 1649.

Arce de Otalora, J. *Summa nobilitate hispanicae inmunitatis regnorum tributorum, causas, ius, ordinem iudicium...* Salamanca. 1559.

Arias de Balboa, V. *Glosas al Fuero Real*. AHDE. Tomo 22. 1952. Pág. 731 y ss.

Asinius, J.B. *De Executionibus tractatus*. Venecia. 1589.

Ídem. *Praxis civilis seu processus iudicari ad statum stylumque Florentinum et ius municipale totius Europae de modo procedendi in civilibus directi conscriptae*. Venecia. 1629.

Avilés, F. *Nova diligens ac per útiles expositio capitum seu legum praetorem de indicus syndicatus regni totius Hispaniae*. Salamanca. 1581. Hay edición Madrid 1597.

Ayerbe de Ayora, A. *Tractatus de Partitionibus bonorum communion inter maritum, uxorem, filios ac haeredes eorum, de fructibus, de collationibus rationum..* Granada 1586. Otra Madrid. 1677.

Ayllón Laínez, J. *Illustrationes sive additiones eruditissimae ad varias resolutiones Antonii Gomezii*. Lyón. 1606.

Azevedo, A de. 1518-98. *Commentariorum iuris civiles in Hispaniae Regias Constitutiones tres primos libros (y posteriores)*. 5 Tomos. Alcalá de Henares. 1594-99

Baeza, G. *De Decima Tutoris Hispanica*. Granada. 1596.

Idem. *Opera Omnia*. Madrid. 1592.

Balbo, G. *Tractatus de Praescriptionibus*. Venecia. 1582.

Barbosa, P. *Tractatus absolutissimo de Matrimonio, de Dote, de Alimentis, de Fructibus, Impensis, de lata leni Culpa, de Mora, de Privilegiis, de Pacti, de Debitore creditore, de Locatione, de Donatione, de Consensu...* Francfort. 1625.

Bardaxi, J.I. *Tractatus de officio gubernationis seu Procurationis generalis Regni Aragonum*. Zaragoza. 1592.

Bas y Galcerán, N. *Theatrum jurisprudentiae forensis Valentinae romanorum iuris...* 2 Tomos. Valencia. 1690. Existe otra de 1742.

Basilico, G. *Decisiones Criminales magnae Regiae Curiae Regni Siciliae*. Madrid. 1669.

Bermúdez de Pedraza, F. *Arte legal para estudiar la jurisprudencia*. Salamanca. 1612.

Bolero y Casal, D. *Tractatus de Decoctione Debitorum Fiscalium. Pars prima...* Madrid. 1675.

Bravo de Laguna, A. *Resolución nueva, cierta y necesaria para todos los jueces en causas civiles y criminales*. Sevilla. 1633.

Caldero, M. *Decisiones Criminales*. 3 Tomos. Barcelona. 1697-1701.

Cáncer. *Variae Resolutionis*. 3 tomos. Lyon. 1680.

Cantera, D de la. *Quaestiones Criminales tangentes iudicem, accusatorem, rerum, probationem, punitiōenque delictorum*. Salamanca. 1589.

Carleval, T. *Disputationibus iuris variarum ad interpretationem Regiarum Legum Regni Castellae et illis similium, tan ex iure Neapolitano, quam es utraque communi civil et canonico...* (De Judiciis in genere, Juicio Ejecutivo et Concursi creditorum. 2 Tomos. Madrid. 1649. Existen ediciones anteriores.

Es considerado un gran procesalista civil de esta época junto con Hevia Bolaños y Villadiego Vascañana.

Carvajal, B. *Instrucción y memorial para Escribanos y Jueces ejecutores así en lo criminal como civil y escrituras públicas*. Granada. 1585.

Casas, B de las. *Las obras del Obispo Fray Bartolomé de las Casas*. Barcelona. 1646.

Destacan: Brevísima relación de la destrucción de las Indias Occidentales por los castellanos. La primera edición es de Sevilla. 1552.

Ídem. *Disputa o controversia entre Bartolomé de las Casas y el Doctor Ginés de Sepúlveda*. La primera edición es de 1552 Sevilla.

Ídem, *Principia queda ex quibus procedendum est in disputatione ad manifestandam et defendendum iusticiam Yndorum*. Sevilla. 1552.

Castejón, E. *Alphabetum iuridicum, canonicum, civile, theoricum, practicum, morale atque politicum*. 2 Tomos. Lyón. 1683. Hay ediciones anteriores.

Ídem. *Quaestionum quae a D.... proponuntur. Tractatus utriusque iuris....* Sevilla. 1601.

Castillo, Diego del. *Utilis et aurea glosa... intepretis optimi super Leges Tauri*. Salamanca. 1544.

Castillo de Bovadilla, J. *Política para Corregidores y Señores de vasallos en tiempo de paz y guerra y para preladados en lo espiritual y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados, y otros oficiales públicos y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias y solanos de ellos y de lo tocante a las de órdenes y caballeros de ellos...* 2 tomos. Madrid. 1597.

En ediciones posteriores desde la de Medina del Campo de 1608 se altera algo el título original de la obra. Es imprescindible su consulta para conocer el Proceso penal y el Derecho municipal local. Fue objeto de múltiples ediciones e impresiones en el S. XVII y XVIII variando el título inicial de la obra según impresión. Un estudio importante es el realizado por Benjamín González Alonso en su edición facsimil realizada por el Instituto de Estudios Locales. Madrid, 1976.<sup>17</sup>

Castillo de Sotomayor, J del. *De Tertis Debitus catholicus et invictissimus regibus Hispaniae ex fructibus et rebus ómnibus quae decimantur*. Madrid. 1634.

Idem. *Quotidiniarum Controversiarum iuris liber primus in quo Usufructus singularis et utiles tractatus continentur*. Alcalá de Henares. 1603.

Castillo de Villasante, D. *Utilis aurea glosase, Didaci Castelle... super Leges Tauri faciliter*. Burgos. 1527.

Castro, A de. *De iusta Haereticorum punitione libri tres*. Salamanca 1547.

---

<sup>17</sup> Debe destacarse que el Corregidor en poco se asemeja al órgano jurisdiccional moderno. No era independiente si no desempeñaba sus funciones incluida la jurisdiccional por delegación del Rey. Además de su cometido de juzgar y ejecutar lo juzgado asumía funciones administrativas municipales, el orden público municipal, funciones militares, recauda impuestos municipales, muchas parecidas a las de los Alcaldes actuales. Los había que tenían como cometido juzgar sólo en primera instancia y otros en la segunda. Ampliamente véase a BERMÚDEZ AZNAR, A. *El Corregidor en Castilla durante la baja Edad Media*. Murcia. 1974. GONZÁLEZ ALONSO, B. *El Corregidor Castellano (1348-1808)*. Madrid. 1970. SÁNCHEZ ARCILLA, J. *La Administración de Justicia Real en Castilla y León*. Madrid. 1980.

Castro, P. *Consilia et allegationes*. Venecia. 1475.

Ídem. *De potestate legis Poenalis libri duo continentur*. Salamanca. 1550. Existe edición de 1773 y un reciente facsimil de 1961.

Ídem. *Opera omnia duobus tomis comprehensis inter quae quadraginta noven homiliae ... explicavit. Accessit appendix ad libros contra Haeresis in tres libros distributo*. Paris. 1578.

Está considerado el iniciador del derecho penal español.

Celso, H. *Repertorio de las Leyes de todos los Reinos de Castilla, abreviados y reducidos en forma de...* Valladolid. 1547.

Cerdán de Tallada, T. *Visita a la Cárcel de presos en la cual se tratan largamente sus cosas y casos de prisión, así en causas civiles y criminales según el derecho divino, natural, derecho canónico, civil y leyes de Partida y Fueros de los Reinos de Aragón y Valencia. (Semejante para Castilla, ver siguiente obra)*. Valencia. 1574.

Obra muy importante para conocer el Derecho penal existente en ese momento y el Proceso penal inquisitivo donde el sospechoso de un delito de escasa entidad permanece en prisión mientras se tramita el proceso y abordar cuestiones del derecho penitenciario.

Ídem. *Veriloquium en reglas de Estado, según derecho divino, natural, canónico y civil y leyes de Castilla enderezado a la conservación de la autoridad*. Valencia. 1604.

Cifuentes, P. *Glosa sobre las Leyes de Toro...* Medina del Campo. 1555.

Claro, J. *Volumen alios liber quintus. In quo modo ómnium Criminum materiae sub receptis sententiis tractatur...* Venecia. 1573.

Julio Claro es un autor italiano del S. XVI muy importante para el proceso penal al fundamentar doctrinalmente la razón de ser del proceso penal inquisitivo.

Ídem. *Comunes opiniones sive receptae iuris utriusque Sententiae...* Lyon. 1571-

Comes. *Arte de Notaria*. 2 Tomos Barcelona. 1704.

*Constitutiones Clementis Papae*. Roma. 1583. Fundamentan el sistema inquisitivo.

*Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*. Edición RAH. Madrid. 1861-1903

Covarrubias Leiva, D. *Clementinae, Furiosus, de Homicidio*, relectio. Salamanca 1571.

Idem. *Leges Gothorum Regium*. Manuscrito de 1533 en la BN. Sobre este trabajo verso el discurso de recepción en la RAH, en 1909, de Rafael Ureña y Smenjaud.

Idem. *Omnium Operum*. 2 Tomos. Salamanca. 1577-78. Existen Muchas ediciones posteriores con el título de *Opera Omnia*.

Idem. *Practicarum questiones in duobis tomis divisus*. 2 Tomos. Valencia 1775. Existen ediciones de Salamanca del tercer cuarto del S. XVI.

Ídem. *Relectio regulae Posesor malae fidei. De regulae iuris*, lib 6. Salamanca. 1568.

Ídem. *Variarum ex Iure Pontificio Regio Caesareo, resolutionum libri IIII*. 2 Tomos. Salamanca. 1577-78.

Autor fundamental para conocer el Derecho civil y penal español de los S. XVI a XVIII.

Díaz de Lugo, J.B. *Singularis e excelentissima practica Criminalis canonica*. Alcalá de Henares. 1604. Fue ampliada en nuevas impresiones por Ignacio López de Salcedo.

Díaz de Montalvo, A. *Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble Rey Don Alfonso IX glosado por...* Medina del Campo. 1544.

Ídem. *Leyes de Estilo*. Medina del Campo. 1569. Edición que incorpora el *Fuero Real*.

Ídem. *Ordenanzas Reales de Castilla por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales (y) por lo que en ellas no se hallare determinado se han de librar por otras leyes, fueros y derechos...* Burgos. 1536.

Ídem. *Solemne Repertorium seu secunda compilatio legum Montalvi seu glossa a super leges ordinatian in Regni*. Salamanca. 1549.

Díez de Ribadeneira Noguero, P. *Allegationum iuris in quibus quam plures quaestiones sumne necessariae in Supremae Hispaniarum curiae tribunalis*. Madrid. 1656.

Duran, P. *Tractatus de Conditionibus et modis impossibilitus et iure prohibitis Contractibus, Testamentis adscriptis*. Palma de Mallorca. 1612.



Durandi, D.G. *Speculum iuris*. Francfurt. 1592.

Escalona de Agüero, G. *Gazophilatium regium perubicum; opus sane pulcrum.... Iurium Regalium Regni Peruani..* Madrid. 1675. Hay edición en Madrid. 1775.

Escaño, A. *Tractatus de Perfectionis voluntatis et de Testamento*. Madrid. 1676.

Espino de Cáceres, D. *Speculum Testamentarum sive thesaurus universae iurisprudentiae*. Salamanca. 1587.

Farinacci, P. *Consilia sive responsa atque decisiones causarum Criminalium*. Lyon. 1607.

Ídem. *Praxis Criminalis*. Venecia. 1610.

Ídem. *Sacrae Romanae rotae decisionum a Próspero Farinacio IC. Romano selectarum*. 4 tomos. Venecia. 1618.

Autor italiano de gran influencia para el Proceso penal inquisitivo junto con Julio Claro.

Fernández de Ayala y Aulestia, M. *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*. Valladolid. 1667.

Fernández de Castro, N. *Exercitationes Salmaticensis sive praelectiones tres olim extemporem....* Salamanca. 1636.

Fernández de Herrera Villarroel, J. *Práctica Criminal: Instrucción de sustanciar las causas criminales*. Madrid. 1672. Existen diversas ediciones.

Obra fundamental para conocer el Proceso penal inquisitivo del S. XVI a XIX.

Fernández Messía, T. *Prima pars commentariorum in primas triginta et octo Legis Tauri*. Madrid. 1595.

Fernández de Navarrete, P. *Conservación de Monarquías y discursos políticos sobre la gran consulta que el Consejo hizo al Rey D. Felipe III*. Madrid. 1626.

Fernández de Otero, J. *Diversarum quaestionum iuris disputatio...* Nápoles. 1619.

Ídem. *Tractatus de Actionibus et illorum, origine, natura et effectu*. Calari. 1628.

Ídem. *Tractatus de Officialibus res publicae nec non oppidorum utriusque Castellae...* 2 Tomos. Lyon. 1682. Otra de 1700 y 1750.

Fernández Rotes, J. *Ad leges edicta principumque constitutiones ex quibus prohibita Usucupatio estselectio sucessiva*. Salamanca. 1663.

Ídem. *Ad titulum de Interdictis y relegatis commentaria*. Valladolid. 1643.

Ídem. *Opusculorum allí libri quator...* Salamanca. 1568.

Ferrari, G *Practica celeberrima et pirectisima ómnium et iurisdicentibus causarumque...* Taurini. 1587.

Fontanella, J.P. *Decisiones Sacrae Regii Senatus Cataloniae*. Lyon. 1668

Ídem. *Tractatus de Pactis Nuptialibus sive de capitulis matrimonialibus*. 2 Tomos. Lyon. 1667.

Franco de Villalva, D. *Fororum atque Observantiarum Aragonum Regni...* 2 Tomos. Zaragoza. 1743.

Frasso, P. *De Regio Patronatu ac alliis nonnullis regaliis, regibus catholicis, in indiarum occidentalium imperio pertinentibus, quaestiones aliquae*. Madrid. 1677.

*Fueros y Observaciones del Reino de Aragón*. Zaragoza. 1664.

Gama, A. *Decisiones Supremi Senatus Regni Lusitanae....* Valladolid. 1599.

García, F. *Tratado utilísimo y muy general de todos los contratos, cuantos en los negocios humanos se suelen ofrecer*. 2 Tomos. Valencia. 1583.

García de Saavedra, J. *Tractatus de Donatione remuneratoria. De tacito Fideicomisso. De Hipoteca post contractu. De Conjugali aequaestu*. Amsterdam. 1646.

Ídem. *Tractatus de Hispaniorum nobilitate et exemptione sive ad Pracmaticam Cordubensis que est 1.8. tit. 2 L.2 Novae Recopilationes*. Alcalá. 1597.

Ídem. *De Expensis et Melioratibus*. Madrid. 1622.

Gil Ayuso, F. *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla impresos en los S. XVI y XVII*. Madrid. 1935

Gómez, A. *Commentariorum variarumque resolutionem iuris civiles communis Regii....* 3.Tomos. (Testamentos, Contratos y Delitos). Salamanca. 1562-63.

Idem. *Opus praeclarum et utilissimum super Legibus Tauri. Commentarium absolutionum...* Salamanca. 1567.

Considerado uno de los juristas de Derecho Civil claves de este periodo. Sus obras fueron objeto de reedición en este siglo y en los posteriores

Gómez Bayo, D. *Práctica única y singular de todas las causas civiles, criminales, ejecutivas que....* Salamanca. 1622.

Ídem. *Praxis Ecclesiastica et Secularii: continens tres libros, primus de praxis, secundus de cuestionibus variis, tertium de collectanae doctorium.* Valladolid. 1640. Hay ediciones de Lyon.

Gómez Cornejo, D. *Ad Legis Tauri.* Medina del Campo 1535.

González de Salcedo, P. *Analecta iuris sive ad Hispanas leges in illarum novissima compilatione...* Mantua Carpetanae. 1643.

Ídem. *De lege política eiusque naturali exequtione, et obligatione, tan inter laicos quam ecclesiasticos rationiboni communi. Opus novis auctun quaestionibus et elucubrationibus circa regum officium.* Madrid. 1678.

Ídem. *Theatrum honoris seu Commentaria ad L 16, Tit I, Lib 4 Recop.* Madrid. 1672.

Ídem. *Tratado jurídico político del contrabando.* Madrid. 1654. Otra de 1729.

González del Torneo, F. *Práctica de Escribanos que contiene la judicial y orden de examinar testigos en causas civiles y de hidalguías, causas criminales y escrituras en estilo extenso, cuentas y particiones de bienes y ejecuciones de cartas ejecutorias.* Madrid. 1600.

González de Villaroel, D. *Examen y práctica de Escribanos e índice de las provisiones que se despachan por ordinarios en el Consejo....* Madrid. 1661.

Guillén de Cervantes, J. *Prima pars Commentariorum in leges Tauri.* Mantua Carpetana. 1594.

Gutiérrez, J. (1530-1618). *Cannonicarum utriusque fori, tan exteriores quam interiores animae, quaestionum liber primus et secundus.* Madrid 1597.

Ídem. *Consilia clarissim iurisconsulti...* Salamanca. 1595.

Ídem. *Opera Omnia.* Se recoge toda su obra. En la edición de Lyon 1661-70 en ocho tomos. En la de 1730 de Colonia Allobrogum en 10

Tomos incluido el índice de la obra en una edición, esta última, muy lograda.

Ídem. *Practicarum quaestionum super prima parte legem novae collectiones Regia Hispaniae*. Madrid. 1593.

Ídem. *Praxis criminalium, civilis et canonica in librum octavum Nova Recopilationis Regia sive practicarum quaestionum criminalium*. Salamanca. 1632.

Ídem. *Repetitiones seu et allegationis iuris quae novan commentarium*. Salamanca. 1570.

Ídem. *Tractatus de Gabellis. Practicarum quaestionum super prima parte legum novae collectionis Regia Hispaniae, secunda partis novae collectionis Regiae liber VII*. Madrid. 1612.

Ídem. *Tractatus de Juramento confirmatorio aliis in iure variis resolutionibus*. Salamanca. 1586.

Ídem. *Tractatus de Tutelis et curis minorum, deque officio et obligatione tutorum accuratum et mercede iposorum*. Salamanca. 1606.

Autor fundamental para el Derecho Civil, Penal, Procesal y Canónico de los Siglos XVI a XVIII. Su obra fue reimpressa muchas veces en España y en el extranjero.

Guzmán, A. *Tractatus de Evictionibus*. Madrid. 1629. Otra 1736 Colonia Allobrogum.

Guzmán, G. *Tractatus Privilegii Pauperarum*. 2 tomos. Madrid. 1630.

Heredia, A de. *Dechado de Jueces en el cual se hallará muestra de cual (como) debe ser un buen juez*. Valencia. 1566.

Hermosilla, G. de. *Additiones, notae, resolutiones partitarum glosas, et cogita D. Gregorio López. Baetiae*. 1634. Otra en Colonia Allobrogum. 1751

Hevia Bolaños, J. *Curia Filípica donde breve y compendiosamente se trata de los juicios mayormente forenses, eclesiásticos, seculares con lo sobre ello hasta ahora dispuesto por Derecho....* Valladolid. 1605. Otra edición Madrid. 1619.

Ídem. *Labyrintho de comercio terrestre y naval donde breve y compendiosamente se trata de la mercancía y contratación de tierra y mar, útil y provechoso para mercaderes, negociadores, navegantes,*

sus Consulados, ministros de juicios, profesores de derechos y otras personas. Lima 1617. Madrid 2.<sup>a</sup> edición. 1619.

Autor fundamental para el Derecho Procesal civil y para el Derecho Mercantil y Concursal. Su obra primero la dividió en las dos obras independientes citadas y luego las concentra en una única más voluminosa que divide en partes y libros pero que se vendía en un volumen. De la Curia existen más de 20 impresiones.

Hontalba Arce. *Tractatus de iure Superviventi*. 2 Tomos. Madrid. 1719.

Ibáñez de Faria, D. *Additiones, enudeationes ad Librum primus variarum resolutionum ilustrissimi ac Didaci Covarrubias a Leiva*. Madrid. 1659.

Infante. *Forma Libellandi*. Burgos. 1529. También Salamanca 1543 y después en 1546.

Uno de los primeros y más conocidos Prácticos castellanos por la difusión de su obra. Hay quien lo considera el primer Práctico castellano, aunque creo que es una afirmación prematura.

Lagúnez, M., *Tractatus de Fructibus in quo selectiora quae ad rem fructuariam pertinentia iura expendantur difficilioraque referentur*. Madrid. 1686.

Lancellotte, R. *Tractatus de attentatus et innovates lite et Appellatione pendente*. Venecia. 1612.

Larrea, J. B. *Allegationum Fiscalium*. 2 Tomos. Lyon. 1642-45. Otra en 1666.

Idem. *Novarum decisionum Sacrii Regiis Senatus Granatensis, Regni Castella*. Lyon. 1679.

Lasarte, A. *De Decima Venditionis*. Madrid. 1599.

León, A de. *Commentaria in títulos de Servitutibus...*, de *Pactibus...* Salamanca. 1581.

León, F. J. *Decisiones Sacra regiae Audientiae Valentinae*. 2 Tomos. Madrid 1620 y Orihuela. 1625.

*Leyes por la brevedad y orden de los pleitos. Ordenanzas de Madrid de 21 de mayo de 1499*. Granada. Edición Fascimil. 1973.

*Libro de los Fueros de Castilla*. Por Galo Sánchez. Barcelona. 1928.

López de Palacios Rubio. *Glosemata Legum Tauri...* Salamanca. 1542.

López de Tovar, G. *Las Siete Partidas del Sabio Rey...* glosadas por... 4 Tomos. Salamanca 1555.

Considerado uno de los juristas más importantes de este periodo. Su obra cuya primera edición es de la fecha mencionada, siguió editándose hasta mediados del S.XIX y quizá sea la obra más impresa desde ese momento. Ello sin contar con las adiciones de otros autores a la misma desde el siglo XVII, como en el S. XVIII que reseño en este trabajo.

Los Códigos Españoles. Véase el segundo índice.

Maldonado Pardo, J. *Tractatus de Secunda Supplicatione, sive recursus adversus revisionis sententias Supremi Senatus Regiarumque Chancellarum, et aliorum Tribunalium huius Regni.* Madrid. 1690.

Importante para conocer el recurso de segunda suplicación (tras la apelación o primera suplicación) por defectos de forma que incluía también la denominada «querella» nulitatis en las Chancillerías o el recurso de injusticia notoria o por infracción de ley material. (En última instancia y de forma extraordinaria ante el Consejo Real).

Mantica, F. *De conectiones Ultima Voluntatis.* Venecia. 1607.

Maquiavelo, N. (Machiavelli, Niccoló). *El Príncipe.* Son muchas las ediciones traducidas. Utilizo la comentada por Maravall, J.A. Justifica la monarquía absoluta.

Maronta, R. *Aurea praxis iure consultorum facile principiis: vulgo speculum Aureum et lumen Advocatorum inscripta.* Lyon. 1593.

Ídem. *De Ordine iudiciorum.* Lyon 1550.

Autor italiano muy citado por historiadores y procesalistas.

Martínez Zamora. *Margarita de los Pleitos.* AHDE. Tomo 20. 1971.

Mascardi. *Conclusiones ómnium Probationem.* Lyon. 1608.

Mateu y Sanz, L. *Tractatus de Re Criminali sive controversiarum usufrequentium in causis criminalibus.* Lyon. 1676. Hay posteriores en Lyon y la de Madrid. 1776. Es obra importante para el derecho penal y procesal penal del momento.

Ídem. *Tratado de la celebración de Cortes generales del Reino de Valencia.* Madrid. 1677.

Matienzo Deza, J. *Commentaria in librum quintum recollectiones legum Hispaniae*. 1580. Mantua Carpetana.

Ídem. *De Referendariorum Advocatum iudicium, officio...* 1623. Francfort.

Ídem. *Tractatus de Mutatione legum*. 1639. Matua Carpetana.

Mejía y Ponce de León, L. *In legem regiam Toletii conditam. Tercio de los propios y rentas de los Concejos*. Sevilla. 1568.

Melgarejo Manrique de Lara, P. *Compendio de Contratos Públicos, autos de Particiones, Ejecutivos y de Residencias*. Madrid. 1689.

Mendoza, F. *Disputationum iuris civiles in difficiliores leges de pactis. Libri tres*. Alcalá de Henares. 1587.

Menochio, G. *De adipiscenda, retinenda et recuperanda Possesione doctissima comentario*. Lyon 1606. Importante para los interdictos.

Ídem. *De Arbitriis, iudicium quaestionibus et causas centuria seu omnia nunc...* Lyon. 1606. Importante para el arbitraje.

Ídem. *De Jurisdictione imperio et potestate ecclesiasticae ac seculari et de inmunitate ecclesiae*. Colonia Allobrorum. 1695.

Ídem. *De Praesumptionibus, Conjecturis, Signis et Iudicis commentarius..* Venecia. 1603.

Autor importante para el Proceso civil.

Miranda, L. *Liber ordinis judiciariis et de modo procedendi in causis criminalibus tan in foro ecclesiastico quam seculari agitandis*. Salamanca. 1623. (Es una parte del siguiente, al venderse en ocasiones en un único volumen). Hay edición de 1609.

Ídem. *Practica Criminalis, canonica et regularis*. Salamanca. 1623.

Molina, L. *De Iustitia et iure*. 4 Tomos. 1605-09. Antuerpiae.

Idem. *De Hispaniorum Primogeniis libri quator; origine ac natura ... Libri quator*. 1573. Compluti. (Alcalá de Henares).

Molino, M de. *Repertorium fororum et Observatium Regni Aragonum: una pluribus...* Zaragoza. 1585.

Molinos, P. *Libro de la Práctica Judicial del Reino de Aragón*. Zaragoza. 1575. Hay impresiones de 1625 y 1649 en Zaragoza. Importante por referirse a los cuatro procesos forales especiales de Aragón algunos verdaderas garantías políticas en esta época.

Montemayor y Córdoba de Cuenca, J. F. *Ad comandae sive Depositi instrumentum speculum*. Zaragoza. 1644.

Monterroso y Alvarado, G. *Práctica civil y criminal instrucción de Escribanos dividida en nueve tratados...* Valladolid. 1563. Hay edición de Alcalá de Henares 1571. Siendo el texto sencillo es obra importante, didáctica y aclaratoria del proceso del momento.

Muñoz, J. *Práctica de procuradores para seguir pleitos civiles y criminales hecha y ordenada por...* Madrid 1612: Otra en Madrid. 1619 y 1659

Muñoz de Escobar, G. *De ratiociniis Administratorum et aliis variis computationibus tractatus*. Medina del Campo. 1603. Otra en Lyon 1733.

Narbona, A. *Commentarium in tertiam partem novae Recopilationis legum Hispaniae*. Toledo. 1624.

Narbona, D. *Annales tractatus iuris de aetate ad omnes humanos Actus requisita: opus tan in scholis quam in foro...* Mantua Carpentina. 1642.

Ídem. *Horografía iuris seu de legitimis horarum intervaliis jurídica descriptio*. Madrid. 1652.

*Nueva Recopilación y Autos acordados*. 3 Tomos. Utilizo la de 1775-77. Hay ediciones desde el S. XVI.

*Nueva Recopilación de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la provincia de Guipúzcoa*. Tolosa. 1696.

Núñez de Avendaño, P. *De Exequendis Mandatis regum Hispaniae, quae rectibus civitatum dantur hodie continentor in titulo 6, Lib 3*. 1554. Salamanca. Hay edición posterior de Madrid de este mismo siglo.

Ídem. *Quadráginta responsa quibus quamplurimae leges regiae explicantur, atque illustrantur ac deligens tractatus de secunda supplicatione, cum poeni, cautione...* 1576. Salamanca.

Olea, A. *Tractatus de Cessione iurium...* Lyon. 1663. En ediciones posteriores se añaden las Decisiones de la Curia Romana sobre esta materia.

Ídem. *Additio ad suum tractatum de cessione iurium*. Madrid. 1682.



Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1350. AHDE. Tomo. 17. 1946.

Ordenanzas de la Chancillería de Granada. Granada. 1661.

Ordenanzas (Recopilación) de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Valladolid 1566. Otra edición 1765.

Ordenanzas (Recopilación) de la Real Audiencia del Reino de Galicia. La Coruña 1679.

Ortega y Cortés, I.J. D. Didaci a Covarrubias ad Tit. De Testamentis et epitome Lib. IV Decretalium. Madrid. 1737.

Ortiz de Salcedo, F. Curia eclesiástica para secretarios de preladados, jueces eclesiásticos, ordinarios... Madrid. 1666.

Padilla Meneses, A. In quaedam imperatorum rescripta, et nonnulla iuris consultorum responsae. Venecia. 1580.

Ídem. In titulum de Fideicommissis commentarius. Mantua Carpetana. 1568.

Ídem. In titulum de Transactionis commentarius. Salamanca. 1566.

Palafox y Mendoza, J. Virtudes del Indio. Puebla de los Ángeles. Méjico. S/F.S.XVII.

Paramo, L de. De origine ad progressu officii Sanctae Inquisitionis. Madrid. 1598.

París, J, de. Tractatus de Potestate Regia et Papali. Roma. 1618.

Paz, C. de. De Tenuta seu interdicto, remedio posesorio summarissimo. Pintiae. 1615.

Idem. Scholia ad Leges Regias Styli. Madrid. 1608.

Paz, Solón de. Ad leges Tauri insignes commentarii... Valladolid. 1568.

Pedraza. El Secretario del Rey. Madrid. 1630.

Peguera, L. Aurea et elegans repetitio in Cap. III... Item ne super laudemio. Barcelona. 1577.

Ídem. Práctica, forma y estilo de celebrar Cortes en Cataluña. Barcelona. 1632.

Ídem. Praxis Criminalis et Civilis. Barcelona. 1603.

Peralta, P. *Relectiones praecellentis iuris civilis...* Salamanca. 1563.

Pereira de Castro, F. de Caldas. *Singularis et excellens tractatus et anlyticus commentaribus et syntagma de nomination Emphiteutica eiusq Successione....* Ulissippone. 1585.

Pérez de Lara, A. *De anniversariis et capellaniis libri duo: quibus ultra generales...* Madrid. 1622. Hay otras ediciones.

Ídem. *Opera Omnia en que incluye junto a la anterior el Compendio de las tres Gracias de la Santa Cruzada, Subsidio y Excusado, en 3 Tomos.* Madrid. 1767.

Pérez de Salamanca. D. *Commentaria in quator priores (y posteriores) libros ordinatiorum Regni Castellae.* 2 Tomos. Salamanca. 1609.

Pichardo Vinuesa, A. *Institutiones sive Manuductiones iuris civile romanorum et Regni Hispani.* 2 Tomos. Valladolid. 1630. Existe Edición de Salamanca. 1608.

Plaza Moraza. *Epitomes Delictorum causarumq criminalium ex iure Pontificio (et) Regio: liber primus....* Salamanca. 1558. Hay ediciones posteriores del S. XVI en Venecia y Lyón.

Postio, L. *Tractatus Mandati de Manutenendo.* Augusta Tauninorum. 1645.

Pozo, A. *Ad Pragmáticas de Toro et Tordesillas sive de nobilitate et propietate.* 1589.

Pradilla Barnuevo, F. *Suma de Leyes Penales. Adicionada por los Licenciados D. Francisco de la Barreda y D. Juan Calderón.* Madrid. 1639.

Quevedo y Hoyos, A de. *Libro de indicios y tormentos que contiene toda la práctica criminal y modo de sustanciar el proceso indicativamente hasta descubrir el delito y delincuente y ponerle en estado de condenarle o absolverle.* Madrid. 1632.

Quevedo y Villegas, F. *Política de Dios, Gobierno de Cristo y Tiranía de Satanás.* Barcelona. 1629. Importante por la crítica a la teocracia y la justificación del Poder Absolutista de la Monarquía.

Ramírez. *Recopilación de algunas bulas del Sumo Pontífice concedidas en favor de la Jurisdicción Real con todas las pragmáticas y algunas leyes del Reino.* Toledo. 1550.

Ramírez, A Calixto. *Analyticus tractatus de Lege Regiae, qua in príncipes suprema, absoluta potestas...* Zaragoza 1616.

Reales Cédulas y Reales Pragmáticas. Desde 1500 hasta el final del Reinado de Fernando VII en 1833, se imprimieron cientos y el número recogido de entre las conocidas ronda el millar. Unas muy reducidas dos o tres páginas y otras más extensas que llegan a exceder 100 páginas.

Existe un Catálogo de dos tomos por orden alfabético de las conocidas que es una publicación moderna. Era normal que en los municipios grandes quedara un ejemplar de cada Cédula que se encuadernaba con otras en tomos cronológicamente como libros o se guardaban en carpetas o en cajas en forma semejante a los legajos manuscritos.

Ribadeneira, P. *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el Príncipe Cristiano para gobernar y conservar sus Estados contra lo que Nicolás Machiavelo y los políticos de su tiempo enseñan.* Madrid. 1595.

Roa Dávila, J. *Apología de iuribus principalibus, defendendis, moderandis iusta....* Madrid. 1591.

Rodríguez, A. *Tractatus de Concursu et Privilegiis creditorum in bonis debitoris et de praelationibus eorum.* Madrid. 1616. Obra fundamental para el concurso publicada en el mismo año que la de Hevia Bolaños.

Ídem. *Tractatus de Executione sententiae et eorum quae paratum habent executionem.* Madrid. 1613.

Roxas y Almansa. *De Incompatibilitate Maioratus.* 2 Tomos. Madrid. 1755.

Saavedra y Fajardo, D. *Idea de un Príncipe político cristiano representado en cien empresas.* Múnaco. 1640. Una de las primeras traducciones.

Ídem. *Obras de D...* Además de la anterior incluye *La Republica Literaria y Corona Gótica, Austríaca y Castellana.* 3 Tomos. Amberes. 1739.

Salazar, P. *De usu et consuetudine et de Stilo Curiae Realis.* Granada. 1579.

Salazar y Mendoza, P. *Monarquía de España.* Madrid. 1770. Hay edición anterior.

Ídem. Origen de las dignidades seculares de Castilla y León. Toledo. 1618.

Salgado Correa, A. Libro nombrado regimiento de Jueces escrito por... Sevilla. 1556. Existe facsimil de 2004.

Salgado de Somoza, F. Labyrinthus Creditorum concurrentium ad litem per debitorum communem inter illos causatam.... 2 Tomos. Lugdunum. 1654-1665.

Ídem. Tractatus de Regia protectione vi oppressorum Appellantium a causis et iudiciis ecclesiasticis. Madrid. 1626.

Ídem. Tractatus de Supplicatione ad sanctissimum a literis et bullis... Madrid. 1639.

Sandoval, B. Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres. En que se trata de ser obra pía (piadosa) y proveer a las necesidades que padecen en las cárceles.... Toledo 1564. Hay Reimpresión en Barcelona 1885 dedicada al Congreso Penitenciario de Roma y de 1997.

Su obra es importante para su época y puede tildarse de progresista, aunque basada en la caridad y la piedad cristiana.

Scaccia, S. Tractatus de Appellationibus. Lieja. 1625.

Ídem. Tractatus de Sententia et de re iudicata. Colonia 1738.

Es un clásico del Derecho Procesal Italiano.

Sepulveda, J.G de. Ioannis Genesisii Sepulvedae Cordubensis Opera, cum edita tunc inédita accurate Regia Historiae Academia. 4 Tomos. Madrid. 1780. Recoge las obras impresas del S. XVI. Existe otra edición de Opera Omnia de Colonia Agrippinae. 1602.

Sesse, J. Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum et curiae deomini iustitiae Aragonum causarum civilium et criminalium... 2 tomos. Zaragoza. 1629.

Ídem. Inhibitionum et Magistratus iustitiae Aragonum tractatus in quo de inhibitionibus et executione privilegiata... Zaragoza. 1629.

Sigüenza. Tratado de Cláusulas. Madrid. 1705.

Soler, J. Repertorio de todas las Leyes de Castilla. Toledo. 1529.

Solórzano Pereira, J. Antecessiones, deligens, accurata de Parricidis crimine disputatio.... Salamanca. 1605.

Ídem. *Disputationes de Indiarum iure sive de iusta indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione, retentione...* 2 Tomos. Madrid. 1629-32.

Ídem. *Emblemata regio política in centuriam unam redacta et commentor illustrata.* Madrid. 1651.

Ídem. *Política Indiana escrita en lengua castellana con los dos tomos de Derecho y Gobierno municipal de las Indias occidentales que más copiosamente escribió...* 2 Tomos. Madrid. 1643.

Soto, D. *De Iustitia et iure...* libri X. Salamanca 1556.

Ídem. *In Quartum sententiarum...* Salamanca. 1557.

Suarez, R. (Dilucida) *Commentaria...* in quoniam in prioribus, C de Inofficioso Testamento... Salamanca. 1556.

Ídem. (Excellentissimae) *Allegationes et consilia singularia...* Valladolid. 1588.

Suárez de Figueroa, J. *De iure adhaerendi alteius Appellatione et de omni adhesionni materiae.* Madrid. 1668.

Suárez de Paz, G. *Praxis Ecclesiastica et Saecularis cum actionum, formulis et actis processum.* Valladolid. 1609.

Tristani, B. *Sacri Supremi Regni Senatus Cataloniae.* 3 Tomos. Barcelona. 1688-1701.

Ubaldi, B de. *De Quaestionibus et Tormentis, de Carceribus, de Exemptionibus, de Testibus...* Paris. 1486.

Ureña y Smenjaud, R. *Los incunables jurídicos de España.* Madrid. 1929. Imprescindible para su conocimiento por su escasez y por estar desperdigados en bibliotecas públicas y privadas.

Valdés, J. *De Dignitate Regum Regnorum Hispaniae.* Madrid. 1602.

Valdesio, J. *Ad volumen repetitionum doctissimi Roderici Suarez additiones locupletissimae colectae ex variis auctoribus...additis legibus regni.* Pintiae. 1590.

Valencia, M de. *Ilustrium iuris tractatum liber...* Salamanca. 1625.

Valenzuela Velázquez, J.B. *Consiliorum sive responsorum iuris.* 2 tomos. Madrid. 1653.

Ídem. *De Status ac belli ratione servanda cum Belgis, sive inferiores Germaniae.* Nápoles. 1620.

Valerón, M. *Tractatus de Transactionibus*. Colonia Allobrogum. 1757.

Vázquez de Menchaca, F. (1512-69) *De Successionibus et Ultimis Voluntatibus.. libri IX*. 3 tomos. Colonia. 1612.

Vela y Acuña, J. *Tractatus de Poenis Delictorum quem Salmanticae auditoribus...* Madrid. 1596.

Vela y Oreña, J. *Dissertationum iuris controversi tamin Hispalensi quam Granatensi senatu*. 2 Tomos. Granada. 1653.

Velázquez de Avendaño, L. *Legum Taurinarum...*, Toledo. 1598.

Villadiego Bascuñana y Montoya, A de. *Forus antiquus gothorum regum hispaniae olim liber iudicium hoelie Fuero Juzgo nuncupatus. XII liber continens..* Madrid. 1600.

Ídem. *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de corte y otros ordinarios del tiempo*. Madrid. 1612.

Se considera una obra muy importante para el Proceso civil y penal.

Villalón, C. *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprobación de usura*. Valladolid. 1546. (Sigue la línea moralista de Azpilicueta).

Villalpando, D. *Solemnis lectura et repetitio legis vigesime secundae titulo prime septime partite*. León. 1552.

Villaplana, A. *Illustrationis Feudales et Enfiteuticas*. Barcelona. 1687.

Villar Maldonado. *Regnorum Iuris in duos libris*. Madrid. 1614.

Villarroel, G. *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cu-chillos pontificio y regio*. 2 Tomos. Madrid. 1656-57. Trata sobre el Patronato Indiano.

Vitoria, F. *De Iure Belli hispanorum in barbaros...* 1532

Ídem. *De Potestate civile...* 1529.

Ídem. *De indiis...* 1532.

Yañez Parladorio, J. *Quaestiones Practicae Forensis doudeviginti*. Esta obra aparece dentro de la *Opera Omnia* de Colonia Allobrogum. 2 tomos. 1734. Se imprimió antes.

Quotidianarum libri duo. Quotidianarum centuria cui ut commentarium in iustium cresceret... Salamanca. 1595.

Zeballos, J. Arte Real para el buen gobierno de los Reyes y Príncipes y de sus vasallos en el cual se refieren las obligaciones de cada uno... Toledo 1623. Reimpreso en 2003.

Ídem. Speculus practicarum et variarum quastionum communium contra comunes, cum Legum Regni... 2 Tomos. Toledo. 1599-1600.

Ídem. Tractatus de cognitionem perviam Violentiae in causis ecclesiasticis... Toledo. 1618.

Continuará en el número siguiente de esta Revista

